

El cuasicontrato y el enriquecimiento sin causa en el nuevo Código Civil y Comercial argentino

Por Marcelo J. López Mesa[1]

1) El cuasicontrato.

El cuasicontrato, como fuente de las obligaciones, apareció en la historia bastante después que otras fuentes más tradicionales, como el delito y el contrato. La denominada paráfrasis de Teófilo fue la que introdujo en la formulación inicial de GAYO a la figura de los cuasicontratos, dando lugar a la tetralogía clásica de fuentes (contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito)[2].

La tetralogía de fuentes, conocida doctrinariamente como fórmula gayana-justiniana fue mantenida a lo largo de todo el período del "ius commune", siendo adoptada luego por los juristas bizantinos.

Esta clasificación de cuatro términos fue criticada agudamente, expresándose a su respecto que ella "...más que en la realidad, se inspiró en una exagerada afición a la simetría. Al observar que hay obligaciones que no originándose en un contrato o en un delito, se estructuran análogamente a las obligaciones contractuales o delictuales, es decir, se originan en hechos semejantes al contrato o al delito en los que no falta el elemento intencional, se añadió a la primitiva división bipartita dos nuevos miembros y se declaró que las obligaciones aut et contractu sunt aut quasi ex contractu aut maleficio aut quasi et maleficio (§ 2. Last. 313). Las causas similares al contrato y al delito constituyeron las dos extrañas categorías de cuasi-contrato y cuasidelito, que el Derecho posterior y el actual debían aceptar como paralelas y distintas y a las que correspondía un concepto y un contenido tan delimitado y preciso como los que corresponden al contrato y al delito..."[3].

Esta tetrarquía fue luego aceptada por POTHIER, e incorporándose en definitiva al Código Civil francés, pasando con ligeras variantes al resto de los Códigos de la "familia latina", entre ellos el Código italiano de 1865, el cual incorporó expresamente a la ley como fuente de las obligaciones[4].

Se conoce como cuasicontrato a una figura sui generis que se caracteriza por la falta de concurrencia de voluntades, pese a lo cual produce efectos bilaterales, constituyendo una fuente involuntaria de obligaciones para el obligado[5].

En su origen, el cuasicontrato fue considerado, en cuanto a sus efectos, como un instituto vecino del contrato, de ahí su nombre[6].

Todo y cualquier cuasicontrato constituye un concepto formado a imagen y semejanza de un contrato típico, con el que guarda algún parecido sustancial y le sirve de modelo. Por caso, el cuasicontrato de pago de lo indebido se asemeja al contrato de mutuo y el de gestión de negocios al de mandato, con la diferencia esencial, entre otras, de que en los cuasicontratos falta el acuerdo de voluntades.

Las diferencias entre ambas figuras son palpables: en primer lugar, la unilateralidad: el cuasicontrato es un hecho lícito, unilateral, generador de obligaciones para otra persona, además del agente. Es un hecho lícito al que se le aplican reglas similares a una figura contractual similar o equiparable, como si se tratara de un contrato («cuasi ex contrato»).

La vulgarización posterior del latín hizo que se suprimiera la expresión *ex*, unificándose además la formulación en la expresión cuasicontrato, que han sido llamados por algunos contratos presuntos, pero que tiene varias otras diferencias con éstos: a) en el cuasicontrato, desde que hay unilateralidad en el actuar falta el consentimiento del tercero a quien pueden alcanzar los efectos del hecho del agente; b) además falta en el cuasicontrato otro elemento esencial para la formación del contrato, que es la capacidad[7], ya que en algunos casos un menor o un débil mental pueden perfectamente realizar los actos necesarios para dar nacimiento a un cuasicontrato.

El cuasicontrato se caracteriza esencialmente porque a una persona al realizar actos que no constituyen contratos y que son lícitos, se le ocasionan perjuicios o empobrecimientos de su patrimonio, mientras que otra persona, que se ve favorecida por la actuación del primero, queda obligada a dar al empobrecido una contraprestación, en la medida normalmente de la utilidad recibida de él.

Las notas tipificantes del cuasicontrato, entonces, son: se trata de un hecho voluntario, es lícito, no es convencional o contractual y es fuente generadora de obligaciones.

El mismo ha sido definido por el maestro POTHIER en estos términos: "es el hecho de una persona, permitido por la ley, que le obliga para con otra u obliga a otra persona para con ella, sin que entre ambas intervenga convención alguna"[8].

Y también se lo ha conceptualizado como "El acto lícito y voluntario que produce, aun sin mediar convención expresa, obligaciones, a veces recíprocas entre las partes; otras sólo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones en beneficio de un tercero"[9].

MOSSET ITURRASPE ha dicho con acierto que "las notorias diferencias entre la decena de figuras cuasicontractuales admitidas en el derecho romano, hace infructuosa la búsqueda de elementos positivos comunes a todas ellas y conducen insensiblemente a definir el cuasi contrato por sus notas negativas"[10].

Esta hibridez e indeterminación de la figura del cuasicontrato ha llevado decir a JOSSERAND que el cuasicontrato es un monstruo legendario, que debe ser desterrado del vocabulario jurídico, al importar una noción sujeta a equívocos, a la que no cabe asignarle un significado preciso; agrega JOSSERAND que si por definición el contrato es un acuerdo de voluntades, dicho acuerdo o existe del todo o no existe, no concibiéndose que pueda cuasiexistir[11].

SÁNCHEZ URITE, por su parte, refiere que es casi unánime la opinión que encuentra a dicha figura, inasible, híbrida, ilógica[12].

Haciéndose eco de la cual, SPOTA ha expuesto que "lo mejor es radiar de la ley al cuasicontrato como categoría legal o doctrinal, sin perjuicio de reglar lo atinente a la gestión de negocios...."[13].

Tal tendencia fue receptada en el Código italiano de 1942, que produjo el abandono y el rechazo de las innovaciones justinianas, marginando al cuasicontrato y al cuasidelito del elenco de fuentes obligacionales, y optando por la vuelta a la claridad y sencillez de líneas establecidas, en términos puramente didácticos, por Gayo[14].

No deja de sorprender la evolución de las ideas que se produjo en el curso de ochenta años. Transcurrido menos de un siglo de vigencia del Código de 1865, al encarar Italia su sustitución, el Código Civil italiano de 1942 (elaboración exquisita, modelo de tantas reformas posteriores), en su artículo 1.173 dispuso que "Las obligaciones derivan del contrato, del hecho ilícito, o de cualquier otro acto o hecho idóneo para producirlas, de conformidad con el ordenamiento jurídico"[15].

En la memoria oficial del Código italiano de 1942, la opción seguida por el nuevo Código italiano se explicó con nitidez al decirse que "No se acoge la doble figura del cuasicontrato y del cuasidelito, que no ha podido justificarse nunca, ni desde la perspectiva tradicional, por ser desconocida en el derecho romano clásico, ni desde la perspectiva sustancial, por carecer de contenido determinado. Los llamados cuasicontratos y cuasidelitos no son instituciones jurídicas similares a los contratos y a los delitos; son hechos de naturaleza varia que la ley considera como fuente de obligaciones y que, precisamente por su diversidad, no son susceptibles de clasificación"[16].

Pero apenas publicado el Código italiano de 1942, la doctrina italiana se apresuró a poner de manifiesto la pobreza e insuficiencia del artículo 1.173.

Siguiendo ideas de hace 70 u 80 años y ya obsoletas, conforme se verá, la opinión jurídica argentina mayoritaria afirmaba –hasta la sanción del nuevo Código Civil y Comercial- en forma prácticamente unánime –y salvo nuestra opinión en contrario[17]- que el cuasicontrato debía desaparecer del escenario jurídico, al tratarse de una rémora, de una antigualla carente de utilidad; estas afirmaciones que constituyen un signo y hasta una confesión de desactualización de sus lecturas, por parte de muchos autores nacionales, que ni siquiera advirtieron que hacia mediados de la década de 1990 el panorama europeo había cambiado por completo con relación al cuasicontrato.

La desaparición del cuasicontrato como fuente obligacional, pudo ser sostenida con alguna apoyatura en los años posteriores a la sanción del Código Civil italiano de 1942. Pero luego de algunos desarrollos del maestro Jean CARBONNIER, de Frank MODERNE[18] y de otros autores franceses, pero sobremanera luego de la presentación del Anteproyecto Catalá de 2005, ya no podía seguir repitiéndose alegremente que el cuasicontrato debe desaparecer como categoría.

Es que, cualquiera que haya leído el Anteproyecto Catalá y su Exposición de Motivos no puede continuar repitiendo en estos días ese sonsonete, sin correr el riesgo de ser tildado de ignorante.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto Catalá[19], el Prof. Gérard CORNU, brinda una exquisita síntesis de la actualidad del cuasicontrato en el derecho francés y comparado. Dice allí CORNU que "los cuasicontratos continúan siendo en el proyecto, como lo son en el Código Civil, una fuente de obligaciones. Sin duda, este punto está, en la legislación, sujeto a controversia. Pero, en el partido legislativo donde el proyecto tiene su razón de ser y su medida, su mantenimiento era necesario. ... Hoy todo el mundo sabe que lejos de ser obsoleta, esta clasificación es acorde con la división superior de los actos jurídicos y de los hechos jurídicos que el cuadro de las fuentes presenta a la cabeza del proyecto (art. 1101): de un lado, los actos jurídicos convencionales, unilaterales o colectivos. Del otro los hechos jurídicos dañosos o beneficiosos"[20].

Y agrega luego CORNU: "Justamente, es la misma noción de cuasicontrato, tal como vuelve a salir del análisis luminoso de Jean Carbonnier, la que legitima -que exige- su mantenimiento. No es un trastero. Es un concepto.... Los cuasicontratos no son una amalgama de hechos residuales informes. Frente al daño causado sin derecho, a una ventaja recibida sin derecho: en este punto común se reúnen todos los cuasicontratos. En el seno de esta categoría genérica, naturalmente vienen para ordenarse ambas aplicaciones particulares específicas de la tradición, la gestión de negocios y pago del indebido, así como, viniendo de la costumbre, el principio general que ninguno debe enriquecerse sin causa en detrimento de otro. El conjunto es coherente. La otra razón para no revolver la materia lo es el mismo valor de las aportaciones de la tradición y la interpretación. El régimen de la gestión de negocios y el del pago de lo indebido están hechos soluciones lógicas y sentido común. Las disposiciones que los enuncian son, en gran parte, simples, claras y firmes. Muchos artículos conservan su contenido originario. En cuanto a la teoría general del enriquecimiento sin causa, diminutivo menos ambicioso y más razonable de la teoría abierta del enriquecimiento injusto, y técnicamente encuadrada por la subsidiariedad (arte. 1338), directamente sale de la enseñanza doctrinal y de la jurisprudencia. Es la consagración de una experiencia adquirida, no un avance imprudente"[21].

Habrà reparado el lector que, si la Comisión redactora del proyecto de reformas al Código Civil francés, propone al Ministerio de Justicia el mantenimiento del cuasicontrato como categoría y como fuente obligacional y no solo eso, sino que le reconoce varios méritos, continuar afirmando alegremente como lo hacían muchos en Argentina –mismos que ahora que el nuevo Código los ha desmentido permanecen en silencio- que el cuasicontrato es una especie de esperpento o monstruo legendario y debe desaparecer, en el fondo es una confesión de ignorancia de las nuevas realidades jurídicas de los países centrales, que han rescatado esta fuente obligacional en los últimos lustros, luego del ataque de que fuera objeto a comienzos del siglo XX.

Si uno de los tres países de mayor cultura jurídica de la Tierra y de gran desarrollo económico y social, como es Francia, mantiene en su legislación la figura, las afirmaciones tremendistas de nuestros autores hacia el cuasicontrato deben ser vistas como una adjetivación tropical para pasar el rato y decir algo mientras, pero carente absolutamente de algún fundamento atendible.

Por otra parte, quienes enfatizan la teoría de la causa y a la par castigan al cuasicontrato, caen en una sonora contradicción, porque justamente el cuasicontrato es una de las manifestaciones más claras y patentes de la vigencia e impulso de la teoría de la causa.

Bien ha dicho CORNU que es la teoría de la causa, en último análisis, lo que une la trilogía clásica del cuasicontrato[22]: gestión de negocios, pago de lo indebido y enriquecimiento sin causa.

La teoría de la causa es el cemento que liga a esos tres cuasicontratos arquetípicos, pero existe otra sustancia cementicia que los unifica: su vocación de residualidad: solo en ausencia de otra acción ordinaria entran a jugar los cuasicontratos.

Bien ha dicho CORNU que la subsidiariedad es "el lazo que une, en un conjunto a los cuasicontratos, la ilustración específica de la gestión de asuntos y la teoría general dotada de una vocación residual[23].

2) El cuasicontrato en el nuevo Código Civil y Comercial.

El nuevo Código Civil y Comercial argentino eleva de categoría al cuasicontrato, dándole un régimen actualizado e integral en ciento un artículos que van desde el art. 1781 al 1881.

El esquema del cuasicontrato en el nuevo ordenamiento es el siguiente:

- Arts. 1781 a 1790 gestión de negocios
- Arts. 1791 a 1793 empleo útil
- Arts. 1794 y 1795 enriquecimiento sin causa
- Arts. 1796 a 1799 pago indebido
- Arts. 1800 a 1881 declaración unilateral de voluntad

Y dentro de esta última categoría de cuasicontratos, el nuevo Código regla:

- Arts. 1800 a 1802 disposiciones generales sobre la declaración unilateral de voluntad
- Arts. 1803 a 1806 promesa pública de recompensa
- Arts. 1807 a 1809 Concurso público
- Arts. 1810 a 1814 Garantías unilaterales
- Arts. 1815 a 1881 Títulos valores.

El nuevo Código sigue en materia de cuasicontratos algunas de nuestras principales ideas – muchas de las cuales las habíamos sostenido casi en soledad en el concierto de la doctrina argentina-, por lo que en este aspecto la reforma, en general y salvo el régimen del pago indebido –el más deficiente de los aspectos reglados en esta categoría-, merece en general nuestra aprobación.

En materia de cuasicontratos, más allá de algunas diferencias puntuales que podamos tener con la nueva legislación, adherimos a la idea base de la vigencia y utilidad de la propia categoría del cuasicontrato, que fue una idea firmemente sostenida por nosotros[24], con escaso acompañamiento doctrinal, al igual que otras tesis nuestras como la necesidad de receptar legislativamente el enriquecimiento sin causa, la residualidad de esta herramienta, el acrecentamiento de la importancia de la gestión de negocios, etc. Las que han sido acogidas por el nuevo Código, lo que nos place.

Ha llegado a decirse, por parte de alguna doctrina, que "las últimas orientaciones civilistas tienden al abandono de la categoría del cuasicontrato, cuya persistencia obedece a un mero lastre histórico, que perdura a través de la codificación".

Estas ideas nos parecen una ocurrencia; es más –felizmente- el nuevo ordenamiento no ha hecho caso de estas groseras equivocaciones doctrinales, pues de otro modo habría diversas situaciones que terminarían en un callejón sin salida o requiriendo soluciones apresuradas, en base a torsiones y forzamientos de normas, lo que es un extremo que debe evitarse, siempre que se pueda.

Como dijimos en un anterior estudio, el cuasicontrato es una figura jurídica que no sólo tiene una importante prosapia sino que es apta para encarar con éxito importantes desafíos jurídicos y a la que puede y debe recurrirse cuando estén reunidos sus presupuestos de aplicación[25].

Como no es acorde a un trabajo monográfico analizar toda la temática en el espacio de que aquí disponemos, nos concretaremos seguidamente a abordar puntualmente el tema del

enriquecimiento sin causa, una de las especies arquetípicas del cuasicontrato, y su reglamentación en el nuevo Código.

3) El enriquecimiento sin causa.

En la temática del enriquecimiento sin causa, que aquí abordamos, nos resulta aceptable la tentativa reformadora, pues mejora el régimen actualmente vigente en algunos puntos y en otros lo esclarece o actualiza.

El principio del enriquecimiento sin causa no tiene consagración en una norma expresa del Código de Vélez, no estando enunciado *propiiis verbis*, porque en la época de su sanción, la institución no había sido sistematizada legislativamente aunque tuviera consideración doctrinaria; sin embargo el principio es mentado en varias notas del Código de Vélez (como las pertenecientes a los arts. 43, 499 y 784 del C. Civil) [26].

En cambio, el nuevo Código Civil argentino —que ha eliminado la metodología de las notas— en cambio en su articulado ha innovado en esta cuestión, contemplando en dos normas la reglamentación expresa de este cuasicontrato, en los arts. 1794 y 1795, los que analizaremos *infra* en detalle.

El Proyecto argentino sigue la línea de otros proyectos, como el Anteproyecto Catalá, que también planea receptar expresamente la institución en sus arts. 1336 y s[27].

Pero ¿qué es el enriquecimiento sin causa?

A primera vista, se trata de un cuasicontrato. "Según Mazeaud, el enriquecimiento sin causa es el tercer cuasicontrato. Este concepto fue tomado junto al pago de lo indebido y a la gestión de negocios ajenos por los Códigos modernos. Es un principio aceptado y puede enunciarse como que "nadie puede enriquecerse sin causa legítima a costa de otro"[28].

Pero el enriquecimiento sin causa es mucho más que eso; agudamente han escrito los maestros MALAURIE & AYNES que "desde las profundidades de la historia y de la conciencia humanas viene un principio que domina el ensamble de la vida social: nadie debe enriquecerse a expensas de otro. Precepto moral que traduce la idea primera del derecho: *suum cuique tribuere*: dar a cada uno lo suyo"[29].

Se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España 'enriquecimiento injustificado' o 'enriquecimiento torticero', cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial. Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir[30].

Agudamente se ha precisado que "un enriquecimiento sin causa resulta del simple desequilibrio objetivo que no justifica ni un derecho del enriquecido, ni una liberalidad del empobrecido: éste no ha querido procurar un beneficio al enriquecido"[31].

Además, en algunos votos de nuestra autoría hemos declarado que el enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón, no convalida. Dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se

cuestiona, precisamente, es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma[32].

La noción de transferencia patrimonial "sin causa" es la primordial y definitiva en la teoría del enriquecimiento injusto, pues se pretende corregir adjudicaciones patrimoniales antijurídicas, es decir, contrarias a la ley, y lo decisivo no es la relación directa entre ambos patrimonios, sino la existencia de un vínculo de conexión suficiente entre el patrimonio supuestamente enriquecido y el que ha sufrido la pérdida [33].

Seguidamente analizaremos la trama y el revés de este paño de colores variados y texturas no siempre fáciles de descubrir o apreciar, que es el enriquecimiento sin causa.

4) La figura en el nuevo Código Civil.

El Código Civil argentino, desde su sanción y hasta la fecha, carece de una legislación orgánica en materia de enriquecimiento sin causa, no contando en ella con una norma genérica[34].

Nuestro ordenamiento civil no reguló de un modo sistemático sino casuista el enriquecimiento sin causa; Vélez no lo concibió como un principio general, sino que receptó la idea en aspectos particulares: por ejemplo, las notas a los arts. 43; 499; 784; 2.589.

Pero la figura fue aplicada por la jurisprudencia, que tuvo que crear desde una base legislativa un tanto escueta y disgregada, una serie de criterios para emplear en casos diversos.

El nuevo Código descartó este casuismo excesivo, dando recepción a dos normas expresas, para regular el enriquecimiento sin causa, correctamente tratado como un cuasicontrato en él. Esas normas son:

a) el art. 1794 del nuevo Código, que edicta: "Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.

Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda"; y

b) el art. 1795 del mismo, que estatuye: "Improcedencia de la acción. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido".

Creemos que se trata de normas plausibles, que dan un mejor marco normativo que el actualmente existente a la tentativa de enriquecerse indebidamente en perjuicio de otro, por lo que merecen nuestro comentario laudatorio.

5) Concepto y alcance de la herramienta.

Los diversos supuestos del instituto examinado se encuadran en alguna de las siguientes categorías:

- a) enriquecimiento contrario al orden público;
- b) enriquecimiento contrario a la moral o a las buenas costumbres;
- c) enriquecimiento ilegítimo por falta de resultado;

- d) enriquecimiento ilegítimo por disposición de una cosa sin derecho; y
- e) enriquecimiento incausado por percepción de un dinero o recepción de una cosa sin derecho[35].

La relación de esta institución con la equidad es evidente. Se ha dicho a su respecto, que "el enriquecimiento sin causa, considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa sobre un innegable postulado de equidad, según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro"[36].

Y también, aunque en términos no tan favorables, que "la teoría del enriquecimiento sin causa es hija de la equidad, aunque es una institución sujeta a riesgos, una máquina de hacer volar el derecho"[37].

Los mayores riesgos que presentaba la institución por su falta de consagración legal expresa, lo que hacía que todo a su respecto fuera materia de apreciación, cuando no de mera conjetura, han quedado aventados en el nuevo ordenamiento.

Por ello, debe verse como una buena idea la incorporación de los arts. 1794 y 1795 al nuevo Código Civil[38].

En anteriores contribuciones, ya habíamos expresado que sería deseable que se incorpore al texto del Código Civil en una reforma próxima, una norma que prevea esta institución, su alcance y requisitos[39]. Ya en 1969 el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil recomendó la incorporación de una norma tal [40].

Por eso, saludamos la incorporación de los arts. 1794 y 1795 proyectados, que el nuevo Código Civil y que de un modo expreso y amplio, receptan la figura.

Más allá de algún matiz que pueda marcarse a esas normas, al sancionarse ellas y cuando entren en vigencia, el derecho argentino estará en este punto, mucho mejor de lo que está hoy, donde todo es objeto de confusión, conjetura o imprecisión interpretativa en este tema y donde la aplicación del enriquecimiento sin causa se realiza en ocasiones con exceso de timidez y en otras con excesivo entusiasmo y gran imprecisión, al punto de que no ha faltado quien propusiera aplicar el enriquecimiento sin causa para reclamar obligaciones prescriptas, lo que es un desatino.

Sentado ello, cabe aclarar que el derecho no pena el enriquecimiento de una persona. Contrariamente a las concepciones canonistas, el derecho actual no pune que una persona se enriquezca por haber firmado un contrato muy favorable o vender en términos convenientes una propiedad suya. Ya en el siglo XIX se decía que el derecho no es una salvaguarda para los malos negocios. Las herramientas correctivas que el derecho provee para casos de abuso o aprovechamiento de la debilidad de otro, no constituyen un recurso para liberar a los torpes de las malas inversiones y de los cálculos equivocados sobre un negocio.

Pero existe un límite claro entre un mal negocio y el aprovechamiento de la debilidad ajena. Para trazar esta línea divisoria deben tenerse presente dos aspectos diversos:

- 1) No está penado el enriquecimiento;
- 2) Sí está penado el enriquecimiento, si carece de una causa fuente legítima que lo valide.

En agudos conceptos Remy CABRILLAC ha escrito que "es de la esencia misma de las relaciones comerciales que una persona pueda enriquecerse respecto de otra que se empobrece. En general, este desplazamiento de riqueza se justifica por un acto jurídico (venta, testamento, etc.), y el derecho se contenta con encuadrarlo para que aquél no sea excesivo (ejemplo, lesión). Pero puede que el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativo no tengan un fundamento jurídico. El ejemplo clásico es el de una persona que efectúa una construcción sobre un terreno de otro. En virtud de la teoría de la accesión, el propietario del terreno es propietario de las construcciones y plantaciones, pero él debe indemnizar al constructor...."[41].

Cuando el enriquecimiento de una persona tiene causa, la ley no interviene, porque no entra a juzgar sobre si el negocio es bueno o malo, o sobre porcentajes de beneficio. Por caso, si se hubiera perdido 20% en un negocio por comprar caro un objeto, ello constituiría solo un mal negocio, pero no un ilícito que a la ley le interese. En cambio, cuando hay una causa ilícita, inmoral, o no hay causa, detrás de ese negocio, la ley interrumpe el tránsito jurídico de los bienes o prestaciones entre las partes, anulando la operación[42].

En palabras del maestro ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, "el enriquecimiento sin causa parece haberse conceptualizado... desde una doble funcionalidad: como principio general de derecho y como acción concreta. Como principio general de derecho parece un instrumento de interpretación y calificación de los contratos, de interpretación de las leyes y de justificación de aquellas instituciones jurídicas garantía de la reciprocidad y justicia de las prestaciones" [43].

Merecen referirse, llegado este punto, las enseñanzas de MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ en la materia: "Los desplazamientos patrimoniales constituyen la trama fundamental de todo el Derecho patrimonial, y destacadamente del de Obligaciones. Ahora bien, para gozar de la protección del Derecho, todo desplazamiento patrimonial debe tener su origen y fundamento en una razón (causa) que el Ordenamiento jurídico considere suficiente (justa). En efecto, los desplazamientos patrimoniales, en sí mismos considerados, son neutros desde el punto de vista jurídico, de forma que el juicio que puedan merecer al Derecho no depende tanto de su misma existencia, cuanto de la concurrencia de una causa que los justifique, y que el Ordenamiento valore como suficiente para mantenerlos". En este sentido, la causa del desplazamiento determina, desde un punto de vista general abstracto, su protección y mantenimiento por el Derecho; y, desde un punto de vista particular, el conjunto de reglas a que el concreto desplazamiento queda sometido). En caso de fallar la causa del desplazamiento, el incremento patrimonial experimentado por el patrimonio beneficiado es objeto de un juicio desfavorable, que desemboca en la obligación de restituir, para que los dos patrimonios afectados recobren el equilibrio roto de forma injustificada. Dicho de otra manera, la carencia de causa de un desplazamiento, o la concurrencia de una causa no atendible por el Derecho, da lugar, en último extremo, a una pretensión de resarcimiento por parte del empobrecido, que constituye el fundamento del enriquecimiento sin causa" [44].

Y agrega el maestro español que "En este sentido, si los desplazamientos patrimoniales constituyen la trama fundamental del Derecho de obligaciones, no es menos cierto que «impedir el enriquecimiento injusto constituye una de las finalidades generales» de tal Derecho, de manera que cabe afirmar que «el total Derecho de Obligaciones aparece estructurado de tal modo que no tenga lugar un enriquecimiento injusto.

Pero si, pese a esa general finalidad de las normas y de los medios instrumentales puestos a su servicio, es lo cierto que llega a producirse, entonces la prohibición del enriquecimiento injusto se convierte en norma concretamente sancionadora de que la situación de enriquecimiento, que no ha podido evitarse, tiene que corregirse... La forma habitual de operarse los desplazamientos patrimoniales, aunque no la única, es la atribución patrimonial. Se entiende por atribución patrimonial... todo negocio" en cuya virtud alguien procura a otra persona un beneficio patrimonial: es nota característica, por tanto, que el desplazamiento se produzca por obra del empobrecido. Quien efectúa la atribución recibe el nombre de atribuyente, y quien se beneficia de ella, el de atributario". Como todo desplazamiento, también la atribución patrimonial debe estar provista de causa para ser tutelada por el Derecho. Es habitual reunir las causas más normales de una atribución patrimonial en los siguientes grupos: 1) causa solvendi, cuando la atribución se realiza para dar cumplimiento a una obligación anterior (pago de un préstamo); 2) causa credendi, cuando la atribución se realiza para dar nacimiento a una obligación de restitución (entrega en préstamo de una cantidad de dinero, que crea en el prestatario la obligación de devolverlo en las condiciones pactadas); 3) causa donandi, cuando la atribución se realiza por el puro ánimo de liberalidad del atribuyente" [45].

Como hemos podido advertir la figura tiene una gran importancia práctica y una larga prosapia, pero no hay que llegar a los extremos y terminar aplicándola a toda situación posible.

Es que, se trata de una acción concreta y residual, para cuando no están previstas otras y se muestra gravoso el aprovechamiento de una ventaja económica incausada por un sujeto obligacional, contractual o cuasicontractual; el enriquecimiento sin causa tiene amplia recepción en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia[46].

6) Naturaleza y fundamento de la institución.

Para algunos autores, el enriquecimiento sin causa es indudablemente una fuente autónoma de las obligaciones[47]; y para otros "bajo las condiciones determinadas, puede devenir una fuente general de obligaciones"[48].

Sin embargo, en un fallo argentino se ha dicho con agudeza que el enriquecimiento sin causa no configura fuente autónoma, sino fundamento de otras figuras, y tiene además carácter subsidiario. Por otra parte, el supuestamente empobrecido debe carecer de otra acción dirigida a restablecer el equilibrio estático de los patrimonios, a fin de aventar el temor a que se convierta en una "categoría invasora"[49].

Nos parece prudente tal aclaración, dado que sostener la autonomía del enriquecimiento como fuente obligacional implica, de rondón, menoscabar o poner en cuestión su subsidiariedad o sostener su autonomía, lo que no parece aceptable. Ergo, se trata de una fuente de obligaciones, pero no autónoma, por lo que su procedencia debe evaluarse en relación con otras acciones de que pudiera disponer el empobrecido.

Con tino, se ha afirmado que "no constituye una mera regla de equidad y no sirve para alterar las soluciones que se derivan de la aplicación lógica de las normas del derecho positivo ni para rectificar el mismo, siendo por el contrario una verdadera fuente autónoma de obligaciones"[50].

En esta posición, la primera recomendación del IV Congreso Nacional de Derecho Civil reunido en Córdoba, afirma que "El enriquecimiento sin causa es, en nuestro derecho, fuente de obligaciones, y aparece como fundamento de la acción por restitución en numerosos supuestos expresamente legislados: empleo útil, pago indebido, etc."

Otra solución es la que apunta el Prof. Compagnucci de Caso, consistente en pensar que la figura puede ser a la vez una fuente de las obligaciones y un principio general del derecho, pues ambas situaciones no son incompatibles y pueden pervivir sin alterar su estructura [51].

Cualquiera sea la opinión que se siga es innegable, en lo que a este estudio interesa, que el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de la obligación de reintegro al empobrecido[52].

7) Caracteres de la acción de enriquecimiento sin causa.

Pero luego de estas aclaraciones pertinentes se hace necesario volver al comienzo y preguntarnos ¿cuál es la extensión que se debe acordar a esta doctrina? ¿Cuáles son sus límites y características?.

Para contestar tales interrogantes es menester repasar las siguientes ideas:

A) El principio jurídico que prohíbe enriquecerse a costa de otra persona, si no existe una causa legítima que lo justifique, constituye una herramienta aplicable en prácticamente todos los ámbitos del derecho.

Se la ha utilizado en las más variadas materias; entre otras las siguientes:

a) En el concubinato se hizo lugar en ocasiones a obligaciones solutorias a favor de una concubina que había laborado en una especie de comunidad con su ex concubino, quien se había enriquecido, sin que la accionante recibiera ninguna contraprestación por su trabajo[53].

b) En asuntos de locación de obra, para evitar que el comitente o dueño de la obra se enriquezca en perjuicio del cocontratista o de un subcontratista[54].

c) En cuestiones de pago indebido o sin causa[55]. En esta temática, entendemos que –salvo casos excepcionales–, en virtud del carácter subsidiario de la teoría no corresponde aplicarla, al existir un régimen del pago sin causa legislado en nuestro nuevo Código Civil (arts. 1796 a 1799).

d) Uso de cosa ajena sin título, como ocurre en el caso de posesión durante cierto tiempo de una finca que hay que entregar en virtud de una sentencia interdictal[56].

e) Ocupación de local de negocio por traspaso ilegal que obliga al pago de la renta aunque no exista relación de arrendamiento[57].

f) Incorporación de provechos a un inmueble, como es el caso de quien, preparando el matrimonio de su hija con el empobrecido, consintió que éste efectuara obras de mejoramiento en la casa, propiedad de su esposa, la que iba a habitar el futuro matrimonio, que después no se celebra[58].

g) Doble percepción de una misma prestación, por ejemplo, cuando luego de cobrar un resarcimiento por ruina de una casa se utilizan o se venden los materiales de la misma[59];

h) Disfrute por el propietario del lote de una obra realizada o de un servicio prestado por un tercero en su terreno, sin abonar el precio de los trabajos[60].

i) Prestación de servicios en beneficio de una persona, sin contrapartida alguna dineraria. En este sentido se ha resuelto que se enriquece quien se beneficia con un "servicio" prestado por un médico, abogado, contador, etc., aunque no lo hubiere solicitado, o por "servicios" que presta una persona cualquiera, aunque a aquella circunstancia se sume la de no hacer de dicha

actividad profesión habitual. Ello es así porque, con motivo de la prestación del servicio, nace una deuda por su retribución[61].

j) Gastos efectuados o daños sufridos por el salvador de una persona o bien de esa persona, durante el salvataje[62].

B) La acción que se otorga a quien sufre un empobrecimiento incausado, tiene por finalidad restituir el equilibrio patrimonial alterado.

Certeramente ha expuesto el maestro SUESCÚN MELO que "...en todos los casos en que la justicia sufra quebranto, en razón de que una persona, sin justa causa, obtenga provecho del esfuerzo de otra, es necesario restablecer el equilibrio mediante el reconocimiento al empobrecido del valor que ha salido de su patrimonio o ha dejado de entrar en él. La medida de ese restablecimiento ha sido siempre el valor de la utilidad y provecho que reciba el patrimonio de la persona en cuyo favor redunde el acto del afectado"[63].

C) La doctrina del enriquecimiento sin causa, posee una base positiva, en el nuevo Código Civil (arts. 1794 y 1795) y los Códigos sancionados en el siglo XX y XXI, los que receptan expresamente el principio general que veda el enriquecimiento incausado.

La doctrina del enriquecimiento sin causa, en cambio, posee una base "extrapositiva", en el Código Civil argentino y los sancionados en el siglo XIX, ya que su base fundamental radica en normas sueltas, pensadas para supuestos concretos, de las que la jurisprudencia indujo un principio general, que veda el enriquecimiento. Pero, tal principio no surge explícita y directamente del Código Civil, sino por inducción.

Agudamente se ha expuesto que el enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato; ese cuasicontrato, en el nuevo Código Civil, tiene origen legal; en cambio, en los ordenamientos sancionados durante el siglo XIX, como el Código de Vélez, el origen de tal cuasicontrato es jurisprudencial.

Claro que, aun así, no cabe soslayar que el enriquecimiento sin causa tiene carácter subsidiario y queda excluido si hay ley aplicable y no procede su aplicación si la relación entre las partes está regida por un contrato que tiene su propia regulación[64].

D) Esta doctrina constituye una herramienta limitada, residual o subsidiaria, como se la prefiera llamar.

Esta subsidiariedad o limitación de la herramienta, surge patente del propio texto del art. 1795 CCC, el que dispone: "Improcedencia de la acción. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido".

La herramienta que analizamos no constituye un medio simplista que pueda imponerse en todas las relaciones jurídicas por lo que debe delimitarse su territorio a fin de evitar que "tenga una extensión tan desmesurada que trastorne las instituciones del derecho positivo y el orden social"[65], que invada el amplio campo del comercio o simplemente de los negocios jurídicos entre particulares, donde siempre las partes intervinientes persiguen un lucro, una ganancia, un enriquecimiento derivado de la relación jurídica en cuestión [66].

Se ha postulado que "manejado de cierto modo, el concepto de enriquecimiento injusto presenta una fuerza subversiva poco común" y que "su maleabilidad y ambigüedad le han valido la desconfianza de los juristas que temen, no sin razón, de su poder subversivo" [67].

8) Presupuestos para la aplicación del enriquecimiento sin causa.

Constituyen presupuestos para la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa a una litis, los siguientes[68]:

- 1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;
- 2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;
- 3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; es decir que exista "correlación" entre el enriquecimiento y el empobrecimiento[69];
- 4) Que se compruebe una falta de causa lícita que genere o legitime el enriquecimiento;
- 5) Ausencia de interés personal en el empobrecido;
- 6) Que quien acciona por enriquecimiento sin causa de su contradictor no haya actuado con dolo[70], culpa o negligencia;
- 7) Que no exista otra herramienta jurídica para abordar el problema, pues la teoría del enriquecimiento sin causa constituye una herramienta subsidiaria;
- 8) La inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa[71].

Todos estos requisitos deben concurrir necesariamente para el andamio de la acción de enriquecimiento sin causa. Es decir, que si faltara alguno de ellos, la acción intentada carecería de procedencia[72].

Este esquema sigue siendo válido, luego de sancionarse el nuevo Código Civil.

Por encima de slogans o cartabones abstractos, el juez debe analizar las particularidades del caso y apreciar en conjunto el cumplimiento de estos requisitos[73].

Todos estos recaudos deben concurrir para que en un caso se torne aplicable esta herramienta excepcional; pero no cabe extremar la exigencia de cada uno por separado, para lograr el notable efecto de disolver de a uno los presupuestos, de modo de convertir –a través de una apreciación cáustica de ellos- en un milagro la procedencia de la acción.

El juez debe analizar las particularidades del caso y apreciar en conjunto el cumplimiento de estos requisitos[74]. En palabras de LIBCHABER, el juez no debe poner en juego en la apreciación de los requisitos del enriquecimiento sin causa una "severidad acrítica"[75]. Claro que tampoco, a fuerza de bonificarlos, debe convertir a esta herramienta en un instrumento ordinario o corriente[76]. Es una cuestión de prudencia y tino en la evaluación del caso.

Bien ha enfocado el problema Didier MARTIN, quien ha alertado, en sagaz fórmula, que "los buenos sentimientos que inspiran una regla de derecho, no deben gobernar su aplicación"[77]. Es que las "intenciones generosas"[78] de algunos jueces, muchas veces, terminan configurando supuestos de beneficencia con dinero ajeno.

Sentado ello, analizaremos por separado cada uno de sus requisitos seguidamente.

- 1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;

El concepto de "enriquecimiento" que se emplea aquí es amplio: por tal debe entenderse toda ventaja, utilidad o provecho, que una persona haya recibido[79].

Bien se ha dicho que "el enriquecimiento debe consistir en un beneficio, el que puede ser un aumento efectivo del patrimonio del beneficiado (lucrum emergens) ... o en la evitación de una disminución patrimonial que le amenazaba (damnum cessans); no existe, sin embargo, tal desplazamiento, si no hay beneficio patrimonial (vgr. cuando lo que se proporciona es un derecho sin contenido económico)" [80].

En materia de enriquecimiento se aplica un criterio amplio[81]; pero esa amplitud no puede llevar a la intangibilidad del enriquecimiento, o su imposibilidad de concretarlo en algo tangible.

Un enriquecimiento, en los términos de esta figura, "es un acrecentamiento del activo de un patrimonio sin contrapartida; la adquisición o mejoramiento de un bien, aunque también hay enriquecimiento cuando existe una realización de economía, por ejemplo, porque el enriquecido ha gozado de un servicio sin remunerarlo. En fin, también existe enriquecimiento en caso de disminución del pasivo..."[82].

Se ha dicho también que "la noción de enriquecimiento puede identificarse con cualquier acto o hecho que genera un incremento patrimonial para el enriquecido o, lo que es lo mismo, un aumento del valor de su patrimonio. Es indiferente que dicho incremento tenga lugar por la adquisición de la propiedad de una cosa (o simplemente la posesión de una cosa fructífera), la desaparición o disminución de una deuda, la adquisición o generación de un derecho de crédito, etc".[83].

El enriquecimiento puede estar constituido por cualquier ventaja apreciable en dinero[84]; pero no es predicable la existencia de un "enriquecimiento" meramente moral.

La tutela de un mero empobrecimiento moral, sin contenido económico, a través de la acción que analizamos, implicaría llevar las cosas demasiado lejos, no debiendo tampoco olvidarse en este punto el carácter no ordinario sino excepcional de esta acción[85].

2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;

La noción de empobrecimiento representa la contrafigura del enriquecimiento[86] o su anverso[87]. Existe empobrecimiento en caso de disminución del patrimonio, pérdida de la propiedad o del uso o disfrute de un bien, exigencia de reintegro de una suma de dinero, prestación de un servicio no remunerado, pérdida de una ganancia, realización de un trabajo no remunerado, etc[88].

Bien se ha puntualizado que en realidad lo que caracteriza más fielmente a esta figura es el empobrecimiento, antes que el enriquecimiento, pues si no hay empobrecimiento de uno, aunque exista el acrecentamiento patrimonial de otro, no se concede la acción de in rem verso a quien no ha sufrido menoscabo alguno[89].

"El empobrecimiento es una pérdida pecuniariamente apreciable. Puede consistir en la salida de un valor del patrimonio del demandante. Por ejemplo: cosas entregadas o suministradas, cuyo precio no se ha recibido. Puede consistir igualmente en la prestación de un servicio o en

la realización de un trabajo, por el cual no se ha recibido retribución. Puede consistir también en la no obtención de un lucro que le hubiera correspondido, según el sistema de atribución establecido por el ordenamiento jurídico (p.ej. ocupación indebida del uso de una cosa ajena)"[90].

Y correctamente se ha apuntado que "no es necesario que el patrimonio del actor se haya visto dañado de forma positiva, en el sentido de que hayan disminuido los bienes a él pertenecientes; puede bastar que la actuación del enriquecido haya comportado la falta de incremento de los elementos patrimoniales del empobrecido, cuando tal aumento hubiera debido producirse, de no mediar el enriquecimiento injusto. Se trata, pues, de que el enriquecimiento injusto se produzca precisamente a costa del patrimonio del favorecido" [91].

El empobrecimiento también debe ser apreciado en sentido amplio, pero no cabe conjeturarlo, ni tenerlo por probado a partir de intuiciones, ni cabe hablar de empobrecimiento "moral", sino que tiene que tener algún correlato económico.

Este presupuesto debe ser probado por quien lo alega, pues la invocación del principio de enriquecimiento sin causa, no basta para acoger la pretensión si el accionante no ofreció y produjo prueba del empobrecimiento como condición de existencia de su derecho a repetir[92].

3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; es decir que exista "correlación" entre el enriquecimiento y el empobrecimiento;

Debe existir suficiente conexión entre el empobrecimiento y el enriquecimiento: el beneficio que uno experimenta ha de ser consecuencia del perjuicio que el otro sufre; es decir, el enriquecimiento es causa del empobrecimiento y, por tanto, el primero es efecto del segundo[93].

Bien se ha puntualizado que "la correlación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento significa que uno y otro deben resultar del mismo evento. El nexo entre ambos puede ser directo ... o indirecto"[94].

El mismo evento debe estar ligado al origen a la vez del empobrecimiento y del enriquecimiento[95].

El problema más complejo se plantea cuando el enriquecimiento es mediato, es decir, se ha producido a través del patrimonio de un tercero. La mayoría de los autores considera aplicable a estos supuestos la doctrina del enriquecimiento injusto[96], solución que compartimos[97].

En palabras de FAGES, "debe existir una correlación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento. Poco importa que esta correlación sea directa (el valor pasa del patrimonio del empobrecido al del enriquecido) o indirecta (el valor transita por el patrimonio de un tercero)"[98].

El ejemplo que habitualmente se consigna es el siguiente: un comerciante vende abono a un arrendatario de finca rústica, que efectivamente lo utiliza. Extinguido el contrato de arrendamiento, el arrendatario abandona la finca sin haber pagado el precio del abono. Puede el vendedor exigir al propietario de la finca, con quien no ha contratado, la restitución de aquello en lo que se hubiese beneficiado? [99].

Al respecto se ha dicho, con toda claridad, que "no es necesario que el enriquecimiento del demandado provenga directamente del empobrecimiento del actor, y, por tanto, del patrimonio de éste, sino que puede provenir de otro patrimonio al cual el actor había enriquecido" [100], idea que suscribimos.

En similar sentido ha dicho que "normalmente el desplazamiento patrimonial tiene carácter directo o inmediato, cuando sus efectos se producen directamente entre las masas patrimoniales del empobrecido y el enriquecido. Pero puede ser, también, indirecto o mediato, cuando la modificación patrimonial se produce a través del patrimonio de un intermediario, patrimonio que al final de la operación queda como estaba antes de ella (por lo que se refiere exclusivamente al desplazamiento patrimonial recibido por el enriquecido)': se puede decir que, en este caso, el patrimonio del intermediario se enriquece, para después empobrecerse en la misma cuantía -o viceversa: se empobrece para después enriquecerse en la misma cuantía-"[101].

4) Que se compruebe una falta de causa lícita que genere o legitime el enriquecimiento;

Para aplicarle esta institución, el enriquecimiento debe estar desprovisto de causa o de razón jurídica[102].

Si el desplazamiento patrimonial, que enriquece a uno y empobrece a otro, encuentra causa, en el sentido de causa eficiente, como la ley, un contrato u otra fuente, el mismo se encuentra legitimado por el ordenamiento jurídico[103].

"La causa es la razón jurídica que explica el enriquecimiento" [104]. "El vocablo "motivo" o "causa" significa aquí la razón que ante la ley, explique el empobrecimiento económico y el enriquecimiento correlativo; en consecuencia, la ausencia de causa, implica que no haya un motivo lícito o ilícito, pero que haya un motivo que explique el acrecentamiento y la disminución pecuniaria de los patrimonios, y que después el que se enriquece, deba de indemnizar al que se empobreció"[105].

5) Ausencia de interés personal en el empobrecido.

La ausencia de interés personal del empobrecido es un requisito cada vez más exigido por la jurisprudencia, que además lo ajusta crecientemente como presupuesto de andamio de la acción de in rem verso. Así, esta acción será descartada cuando el empobrecimiento resulte de un riesgo tomado por el empobrecido, en vista de la búsqueda de una eventual ganancia[106]; o de la satisfacción de un interés suyo particular.

La jurisprudencia francesa ha denegado la acción en los casos en que el empobrecimiento no ha sido más que la consecuencia de un contrato en legal forma; si se actúa a riesgo y ventura y en vista de una ventaja personal, contrapartida necesaria de ello es la existencia de una posible pérdida[107]. Por ende, esta herramienta no constituye una salvaguarda contra los malos negocios.

Por faltar este presupuesto, no procede la acción de enriquecimiento cuando el accionante se ha empobrecido con una finalidad lucrativa para él, como sería el caso del ejemplo dado por DÍEZ PICAZO en que un propietario que, para proteger su fundo contra las inundaciones, construye por su propia iniciativa un dique, que aprovecha también a otros propietarios

vecinos, no puede demandar de éstos el desembolso proporcional de los gastos realizados[108].

6) Que quien acciona por enriquecimiento sin causa de su contradictor no haya actuado con dolo[109], reticencia dolosa[110] o culpa.

La culpa o el dolo –en cualquier caso, la conducta reprochable- del empobrecido, confiere al enriquecido una defensa para paralizar o detener la acción de in rem verso[111]. No otra conclusión cabe extraer del principio general contenido en el art. 1799 inc. c) del nuevo Código Civil.

Cuando el empobrecido ha actuado con dolo o culpa, su conducta anterior lo priva de ejercitar la acción de enriquecimiento sin causa; es que existe un déficit en su conducta que lo convierte en torpe y levanta entre él y esta acción un obstáculo insalvable. Tal criterio es compatible con lo dispuesto en los arts. 279, 1710 a 1712, 1729 y 1799 inc. c) del nuevo Código.

Agudamente DÍEZ PICAZO ha expuesto sobre este punto que "a pesar de la existencia material del empobrecimiento, la acción queda excluida en aquellos casos en que el empobrecimiento es imputable al mismo demandante o proviene de una iniciativa suya que no le permite ostentar un justo título. Ocurre así cuando el empobrecimiento deriva de un acto inmoral o de un acto ilícito del mismo empobrecido. La jurisprudencia francesa ha señalado, en este sentido, que la abuela que conserva a unos niños en su poder violando una decisión de los Tribunales que le ordenaba entregarlos al padre divorciado, no puede demandar el reembolso de los gastos de manutención y de educación de dichos niños. El granjero condenado al desahucio, que no obstante ello continuó en la finca, no puede demandar el reembolso de los gastos hechos para el cultivo de la misma"[112].

En palabras certeras de Stéphanie PORCHY, "cuando el empobrecido ha cometido una culpa en el origen de su empobrecimiento, la acción de in rem verso queda descartada... Su culpa constituye, en efecto, la causa de su empobrecimiento"[113].

La jurisprudencia francesa ha declarado que "la acción fundada sobre el enriquecimiento sin causa se admite en el caso de que el patrimonio de una persona, sin causa legítima, se haya visto incrementado en detrimento de otra persona, pero no puede tener aplicación cuando aquella ha actuado en su interés y a su riesgo y peligro. Además, la culpa cometida por el empobrecido y que ha sido el origen de su empobrecimiento, lo priva del beneficio de la acción"[114].

Tampoco quien se inmiscuye en los negocios de otro, intempestivamente y sin justificación, goza de esta acción[115]. En tal caso, le niega derecho al reembolso el régimen de la gestión de negocios y no puede utilizarse esta acción –que por convención se caracteriza como subsidiaria, pero que en rigor es residual o no ordinaria- para saltar sobre tal valladar.

Nuestra jurisprudencia ha declarado que la acción debe desestimarse, cuando el perjuicio proviene del obrar culposo del empobrecido[116].

La 1ª Sala Civil de la Corte de Casación francesa ha dejado sentado el criterio de que la culpa del empobrecido cierra el paso a esta acción, sin efectuar distinciones sobre la gravedad de la

culpa, volviendo sobre un criterio anterior que sí hacía estas diferencias[117], en un precedente de 1985 [118].

Alguna doctrina francesa postula la inconveniencia de quitar esta acción a todo empobrecido que ha actuado con culpa, postulando algunos autores que ello debe ocurrir sólo en caso de culpa grave o caracterizada[119].

Pero lo cierto es que, como bien dice BILLIAU, la jurisprudencia francesa actual no distingue la gravedad de la culpa a los efectos de la pérdida de la acción por parte del empobrecido culpablemente, bastando una culpa simple para tal denegación[120].

Es más, desde 1985 en adelante la Casación francesa ha endurecido su postura en esta materia y no distingue grados de culpa para privar al empobrecido de acción, bastando con que exista culpa lata para que éste quede privado de la acción de enriquecimiento sin causa[121].

Coincidimos con el criterio; en nuestro juicio cualquier culpa del empobrecido, lata o grave, le priva de esta acción[122]. Ello por varias razones: la primera porque en nuestro país, salvo excepciones específicas consagradas normativamente, no existen gradaciones de culpa y, en segundo lugar, por imperio del principio que veda alegar la propia torpeza.

En segundo lugar, porque el nuevo Código Civil nada dice en este tema sobre la exigencia de culpa grave o caracterizada, en su segmento específico (arts. 1794 y 1795), por lo que se aplica el principio general de la culpa lata, que emana sin esfuerzo de los arts. 1721 y 1729 del nuevo ordenamiento.

El Prof. SUESCÚN MELO ha expresado atinadamente, como argumento convergente con los anteriores, que "...esta acción tiene un carácter eminentemente subsidiario. Por esto carece de acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa dejó perder cualquiera de las vías de derecho que se le ofrecían para evitar el empobrecimiento, pues debe sufrir las consecuencias de su imprudencia y desidia, lo cual acontece, por ejemplo, cuando han prescrito las acciones correspondientes..."[123].

7) Que no exista otra herramienta jurídica para abordar el problema, pues la teoría del enriquecimiento sin causa constituye una herramienta subsidiaria.

La doctrina que postula la subsidiariedad de la acción de in rem verso no es romana[124] sino moderna y nació en la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa hacia 1915, inspirada por Aubry & Rau y dictada con el objeto de evitar el excesivo alcance que la acción de enriquecimiento había adquirido a partir de 1892, en que se decidiera el caso Boudier[125]. Tal elaboración se ha revelado con los años como prudente y valiosa.

Esta limitación a la aplicación de la figura surgió para acotar la inseguridad jurídica que ella produce, motivo por el cual la jurisprudencia ha interpretado desde antiguo estrictamente el requisito de subsidiariedad[126], lo que juzgamos correcto.

Y, desde entonces, la institución es vista mayoritariamente como una herramienta subsidiaria que resulta utilizable solo cuando no existen otras herramientas ordinarias que produzcan una solución justa en el caso concreto[127]. La solución contraria, esto es, su generalización u ordinarización conduciría a resultados disvaliosos[128] o incluso caóticos.

La postura correcta ha sido receptada por el nuevo Código Civil, el que en su art. 1795 recepta expresamente la subsidiariedad de esta figura.

El alcance de este requisito ha sido esclarecido por los maestros TERRÉ, SIMLER y LEQUETTE, con estas palabras: "Las consecuencias que emanan de la subsidiariedad de la acción de in rem verso son múltiples. Significa en primer lugar que la acción de in rem verso es descartada cuando el empobrecido dispone respecto del enriquecido de otro medio de obtener satisfacción. ... La exigencia de subsidiariedad significa luego que la acción de in rem verso está excluida cuando el empobrecido habría podido disponer de otra acción contra el enriquecido, pero ésta le es negada por la ley... la acción de in rem verso no puede suplir "otra acción que el demandante no puede intentar a consecuencia de una prescripción, a consecuencia de una decadencia o una preclusión o por el efecto de la autoridad de la cosa juzgada, o porque él no puede aportar las pruebas que ella exige o a consecuencia de otro obstáculo de derecho". La acción de in rem verso debe ser apartada cuando el empobrecimiento es debido a una culpa del empobrecido"[129]. Nos encolumnamos tras su aguda formulación del alcance de este recaudo.

Coincidimos con lo expuesto por MOSSET ITURRASPE sobre que "el empobrecido, titular de la actio in rem verso, debe carecer de otra acción, tendiente a restablecer el equilibrio estático de los patrimonios, nacida de ley, contrato, acto ilícito, gestión de negocios, voluntad unilateral o ejercicio abusivo de un derecho; es el presupuesto de la subsidiariedad...en nuestro concepto el que permite ubicar perfectamente a la figura en examen, aventando el temor a que se transforme en una "categoría invasora".

La Casación francesa ha establecido desde antiguo que la acción de enriquecimiento sin causa sólo está abierta, si el empobrecido no dispone de otra acción nacida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito[130].

En palabras de SAINT PAU, "no debe utilizarse el enriquecimiento sin causa para saltar por sobre limitaciones de los cuasicontratos, como la gestión de negocios, permitiendo que cualquiera se inmiscuya imprudentemente o aviesamente en los negocios de otro"[131].

Esta subsidiariedad de la herramienta resulta indispensable y hace a la esencia de la acción, pues con su vigencia efectiva se evitan los peligros de elusión de normas positivas[132].

En esta línea, en agudas palabras, DE SALVO VENOSA afirma que "la preocupación tanto de la doctrina, como de la jurisprudencia y de la legislación, es evitar que la acción de enriquecimiento se torne en una panacea para todos los males...una especie de acción passe-partout, que arrolle las reglas del derecho positivo"[133].

Es más, algunos autores han postulado que la subsidiariedad funciona no sólo cuando el empobrecido tiene a disposición otra acción en contra del enriquecido, sino también cuando dispone de otra respecto de otra persona[134] y en este sentido se han pronunciado también varios fallos franceses, citados por MODERNE[135]. Como principio, parecería un exceso.

No desconocemos que algunos autores contemporáneos postulan que el carácter subsidiario de la herramienta se está relativizando y hasta algunos autores pretenden dejarlo de lado[136].

No debe olvidarse que, de admitirse el criterio de la no subsidiariedad entre nosotros, no faltaría quien pretendiera evadir los efectos de la cosa juzgada, manifestando que la pérdida de un pleito que ventilara una acción ordinaria no significa un obstáculo para hacer valer la actio de in rem verso. Ello nos parece absolutamente inadmisibile.

Afortunadamente el nuevo Código Civil ha dado recepción al carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa en su art. 1795, lo que cierra el paso a este tipo de ocurrencias.

El principio que veda de enriquecimiento a costa de otro sin causa que lo legitime, constituye una norma de cierre o clausura del ordenamiento jurídico, que se aplica en caso de laguna; constituye un remedio extremo para invocar sólo cuando la situación de desequilibrio no pueda ser regulada por otro medio reconocido por la ley.

Cabe aclarar que la actio de in rem verso sólo puede aplicarse praeter legem es decir, ante omisiones o lagunas legales; pero esta acción nunca puede ser objeto de aplicación en contra de la ley (contra legem) o cuando la ley establece otras acciones para el caso (secundum legem), dada su residualidad –o subsidiariedad, según el lenguaje aceptado mayoritariamente-

No se aplica ella secundum legem, porque donde existe ley regulatoria del caso la virtualidad de la actio queda extinguida. Mucho menos se emplea contra legem: en tal caso el enriquecimiento sin causa no puede perturbar las soluciones de derecho positivo, ni siquiera amenguarlas por aplicación de la equidad.

En esta línea se ha expedido la Cámara de Apelaciones de Mercedes a través de un voto del Dr. Emilio A. Ibarlucía, quien sostuvo acertadamente que "la acción "in rem verso" tiene dos caracteres que deben siempre tenerse en cuenta: a) es subsidiaria, y b) es excepcional. Constituye una norma de cierre o de clausura del ordenamiento jurídico, que se aplica en caso de laguna. Es "praeter legem" y no "secundum legem". Es un remedio extremo para invocar sólo cuando la situación de desequilibrio no puede ser regulada por otro medio reconocido por la ley. Cuando el empobrecido dispone de otra acción, no tiene elección entre dos igualmente procedentes; la otra desplaza a la actio in rem verso"[137].

Cabe recordar, igualmente, aquella aguda sentencia del maestro Jorge Edgardo Crespi: La teoría del enriquecimiento sin causa no es una panacea, un medio simplista de imponer la justicia o la equidad en las relaciones jurídicas, pues admitida superficialmente y sin discriminaciones, se torna peligrosa, pudiendo trastornar las instituciones jurídicas vigentes y el orden social [138].

En este sentido también se ha pronunciado la SCBA, al decir que el principio de enriquecimiento sin causa no puede incidir respecto de una cuestión que se encuentra resuelta por provisiones administrativas atento a su carácter supletorio en la materia[139].

Ello demuestra que la teoría debe ser utilizada dentro de su ámbito, sin retraerse ni excederlo. Es más, incluso legisladores del siglo XX y XXI, que han receptado expresamente en sus ordenamientos el principio general de veda del enriquecimiento incausado, inmediatamente luego, en otra norma consagraron el carácter subsidiario de tal acción. Esa es la línea seguida por el Código italiano de 1942, que en su art. 2042 establece: "Carácter subsidiario de la acción. La acción de enriquecimiento no es proponible cuando el damnificado pueda ejercitar

otra acción para hacerse indemnizar del perjuicio sufrido". Lo propio ocurre en el Código Civil brasileño de 2002, que establece la subsidiariedad de la acción en su art. 886.

Y es también la senda que sigue el nuevo Código Civil argentino, en su art. 1795. Nos parece la senda correcta.

El carácter subsidiario encuentra justificación en que la prohibición se ha establecido con el objeto de llenar necesariamente un vacío de orden jurídico, esto es, para completar el ordenamiento; en modo alguno para sustituir o bloquear las acciones típicas que expresamente dispuso el ordenamiento positivo, que mantienen su preferencia, o para salvar a quienes por su negligencia han dejado pasar el tiempo o han perdido un juicio.

Igualmente, sin contar con una norma la jurisprudencia argentina ha aplicado el carácter subsidiario casi sin excepciones; en tal sentido, la SCBA afirma enfáticamente: "La acción por enriquecimiento incausado sólo puede encontrar viabilidad cuando no queda ninguna otra vía para el reclamo"[140].

También la doctrina nacional la acepta casi sin cuestionamientos, salvo algún autor, como MOISSET DE ESPANÉS, quien en su intervención en el debate del Cuarto Congreso de Derecho Civil sobre enriquecimiento sin causa, cuestionó no la subsidiariedad en sí, sino la interpretación absoluta de ella; pero introdujo un interrogante sobre por qué, después de prescripta la acción de reclamo de indemnización de un daño, vamos a negarle la acción de enriquecimiento sin causa a aquél que se empobreció en virtud de un acto ilícito, y sí la vamos a conceder a aquél que se empobreció en virtud de un acto lícito?[141].

No coincidimos en absoluto con la idea de que pueda utilizarse la actio de in rem verso para saltar sobre imposibilidades de actuar, derivadas de la transformación en obligación natural de una obligación civil, por imperio del transcurso de su plazo prescriptivo. Y nos parece una ocurrencia en extremo peligrosa, al margen de carente de apoyatura normativa, esa particular idea del Prof. Moisset, que carece de antecedentes relevantes en el derecho comparado.

Para comprender el riesgo de esta postura, bueno es repasar los agudos desarrollos del maestro Bertrand FAGES, cuando escribe que no puede recurrirse al enriquecimiento sin causa "cuando la vía normal es paralizada por un obstáculo de derecho, porque no sería admisible que el demandante logre bordear las exigencias legales específicas recurriendo a la teoría del enriquecimiento sin causa. En otros términos, la actio de in rem verso no puede ser ejercida para eludir la regla normalmente aplicable"[142].

Si se piensa que la prescripción es uno de los dos obstáculos máximos –junto con la caducidad- que puede enfrentar un derecho, se concluirá que el enriquecimiento sin causa no puede ser utilizado como una barreta, para franquear vías legales definitivamente cerradas, al paso del acreedor.

En la vereda correcta, la Sala Comercial de la Corte de Casación francesa resolvió que "la acción de in rem verso no puede ser introducida para suplir a otra acción que se enfrente a un obstáculo de derecho"[143].

Consideramos que son consecuencias necesarias del carácter subsidiario[144]:

- Que para el andamio de la acción es menester que el pretense empobrecido no haya tenido a su disposición ninguna otra acción nacida de la relación, del contrato o de norma alguna, por medio de la cual pudiera obtener el emolumento que pretende[145].
- Cuando la acción propia para perseguir la reparación ha sido rechazada (cosa juzgada), ha prescrito o se ha perdido por inacción del empobrecido[146], la acción de in rem verso no puede ejercitarse.
- Ella está supeditada a la carencia de otra acción con la que pudiera el empobrecimiento remediar su menoscabo; la acción no es alternativa, pues existiendo un remedio específico comprensivo de un "puro" enriquecimiento sin causa no cabe prescindir de él para acudir a una acción de equidad como la acción[147].
- Si la actora que alega su empobrecimiento pudo ejercer otras acciones para la tutela de su derecho, expresamente previstas en el ordenamiento legal, ello excluye la de enriquecimiento sin causa, que tiene carácter subsidiario[148]
- No es admisible que, con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, puedan dejarse de lado los procedimientos y plazos concretos que el legislador ha establecido para la protección de los derechos. De aceptarse la tesis contraria, sin norma expresa que así lo disponga, se introduciría un grave factor de perturbación de la seguridad jurídica que el derecho procura realizar como elemento imprescindible de una ordenada convivencia"[149].
- Si la demanda se ha fundado en un contrato, no es admisible que ante la dificultad de probar la existencia del contrato se pretenda invocar contra el mismo demandado y en el mismo juicio la acción de in rem verso.
- La acción de enriquecimiento sin causa resulta inadmisibile si se trata de responsabilidad derivada de un hecho ilícito[150].

En segundo lugar, entendemos que la acción de enriquecimiento incausado no puede hacerse valer cuando la acción corriente ha sido perdida por el legitimado pues, en caso contrario, institutos como la prescripción y la caducidad de derechos se transformarían en ilusorios o nominales. Ello, dado que -de otro modo- todo justiciable que perdiese una acción, se le prescribiese o caducase, inmediatamente argumentaría que él está habilitado para comenzar otro pleito por conducto de la acción.

No debe olvidarse que "la prescripción es el medio por el cual, ante la conducta omisiva del acreedor durante un cierto tiempo fijado de antemano por la ley, la acción se extingue; el fundamento de este instituto radica en la seguridad jurídica. En efecto, interesa a la sociedad que se eviten litigios que puedan afectar el interés general una vez transcurrido cierto tiempo; más aún, la prescripción liberatoria es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando las incertidumbres"[151].

Si la prescripción –y también la caducidad de derechos- es una institución de orden público, y está destinada a mantener el orden y poner en límite temporal al ejercicio de los derechos, de modo de evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas, no manteniendo las relaciones de derecho sin definirse por mucho tiempo, no podemos compartir el criterio de que, allende los plazos de prescripción, pueda una persona que ha dejado prescribir una acción presentarse en tribunales a lograr el renacimiento de su derecho creditorio invocando el enriquecimiento sin causa[152].

Nos parece que ello crearía una severísima inseguridad jurídica, sino un caos, por lo que no puede aceptarse que esta herramienta residual –o subsidiaria- se emplee como un mecanismo

para saltar por sobre imposibilidades legales, la cosa juzgada, la prescripción o la caducidad de derechos.

Agudísimamente han escrito los maestros MALAURIE & AYNES que los sentimientos que suscita la acción de enriquecimiento sin causa son contradictorios: por un lado, ella es la justicia misma; al congelar el enriquecimiento injusto, restablece el equilibrio en provecho del empobrecido, dando a cada uno lo suyo. Pero, por otro lado, ella es la más romántica de las acciones, pudiendo causar una verdadera subversión del orden jurídico. Por ende, admitir una acción de in rem verso incondicionalmente, sería tanto como trastocar, revolucionar, el ensamble de reglas jurídicas que rigen la convivencia social y constituir una anarquía[153].

Ello así, la visión romántica del instituto no puede ser llevada al extremo de hacer renacer plazos fenecidos, como ocurriría con permitir esta acción, luego de prescripta una acción ordinaria, pues ello tendría un efecto devastador sobre el imperio de la ley, al tornar caótica la aplicación del derecho e inseguras todas sus soluciones, pues perfectamente dentro de una cierta cantidad de años, podrían presentarse en tribunales sujetos que han dejado prescribir sus acciones, pero que luego pretenden hacer valer sus derechos por vía de la actio de in rem verso, lo que resulta inadmisibile.

Sostener la acogibilidad de la actio de in rem verso luego de prescripta la acción ordinaria es, lisa y llanamente, un auténtico desatino, el extravío por un conceptuoso laberinto.

En las agudas palabras del maestro MALINVAUD, "la reparación del enriquecimiento sin causa ha sido instaurada... para los casos en que la ley nada ha previsto, y no para hacer caer a ciertas disposiciones legales"[154].

En los Códigos del siglo XIX –que no receptan expresamente el principio general de veda del enriquecimiento sin causa- éste surge por inducción de diversas normas puntuales cuyo común denominador es la prohibición de que alguien se enriquezca sin causa a costa de otro. En estos códigos, como el argentino, no queda más opción que sostener a rajatabla la subsidiariedad. Es que, de otro modo, un principio inducido condicionaría o, incluso, se sobrepondría a normas expresas, como las que establecen la prescripción de las acciones.

Pero, en los ordenamientos que acogen expresamente el carácter subsidiario o residual de esta herramienta, como el nuevo Código Civil argentino, no hace falta hacer inferencia o inducción alguna, para la aplicación de tal carácter limitado, residual o subsidiario, pues el mismo está establecido directa o explícitamente.

Por ello, incluso autores que son adversarios del requisito de subsidiariedad de esta acción, han reconocido que "Es verdad que los contornos del principio de subsidiariedad permanecen imprecisos. Sin embargo, ..., de acuerdo a correctoras reglas preestablecidas, la noción de enriquecimiento sin causa no debe servir para que construcciones hábiles la exploten para eludir reglas imperativas. La exigencia de subsidiariedad es entonces un poco una exigencia moral: no debe la acción de in rem verso servir el comportamiento fraudulento o malicioso. Concretamente, esta acción está excluida cuando los hechos en el origen del enriquecimiento confieren al empobrecido otras acciones o cuando este último hubiera perdido por su culpa la acción que se le había reconocido"[155].

Así, el principio de enriquecimiento sin causa funciona sólo subsidiariamente, cuando no existe ninguna otra disposición que proteja un interés legítimo u obste a la consumación de un

daño injustificado; mas no como un medio de rectificar casos que la ley ha contemplado y reglamentado en la forma que el legislador consideró justa y conveniente para los intereses sociales [156].

9) La inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

Este requisito no está expresamente receptado por el nuevo Código, pero se aplica igualmente, por ser una exigencia de lógica-jurídica indudable. Como criterio general y para prevenir sobre posibles ardides que se intentarán al comienzo de la aplicación del nuevo Código, que el haya o no tratado alguna materia, no significa que el mismo derogue las leyes o reglas de la lógica, las que se seguirán aplicando con el nuevo Código.

El recaudo que tratamos fue establecido por sentencias del Tribunal Supremo de España, desde el 28 de enero de 1956, siendo mantenida la exigencia en sentencias posteriores, como las del 26 de noviembre de 1967, 20 de noviembre de 1974, 13 de noviembre de 1980 y 22 de mayo de 1989, 5 de Marzo de 1991, entre otras.

El criterio que estos decisorios plasman es que, para tornar aplicable en un caso el principio del derecho que veda el enriquecimiento sin causa, se requiere:

- a) la existencia de un enriquecimiento injusto por parte del demandado, representado por un aumento de su patrimonio o por una no disminución del mismo;
- b) un empobrecimiento en el actor, representado por un daño positivo o por su lucro frustrado, y
- c) la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de dicho principio al caso concreto[157].

También acogió este requisito la Corte Suprema de Colombia a partir de su sentencia del 19 de noviembre de 1936, la que dejara sentado que esta acción no puede ejercitarse contra una disposición imperativa de la ley[158].

En el derecho español se han dado como ejemplos de normas que excluyen la acción de enriquecimiento los supuestos en que el Código civil permite hacer suyas las mejoras útiles o de recreo al vencedor en la posesión (cfr. art. 455 C.C. Esp.), al nudo propietario (ídem, art. 487) y al arrendador (C.C. España, art. 1.573), respecto al poseedor de mala fe, al usufructuario y al arrendatario, respectivamente.

Como anticipamos, también rige entre nosotros, por tratarse de una exigencia que impone la lógica. Buscando normas similares, a las ya citadas, en el nuevo Código Civil, hemos encontrado varias; entre otras, las siguientes:

- 1) En el supuesto de las obligaciones de dar cosa cierta para constituir derechos reales, el art. 753 establece que "El deudor está obligado a realizar las mejoras necesarias, sin derecho a percibir su valor. No tiene derecho a reclamar indemnización por las mejoras útiles ni por las de mero lujo, recreo o suntuarias, pero puede retirarlas en tanto no deterioren la cosa".
- 2) El art. 1556 dispone en materia de donación, que "El donante sólo responde por evicción en los siguientes casos:
 - a) si expresamente ha asumido esa obligación;

- b) si la donación se ha hecho de mala fe, sabiendo el donante que la cosa donada no era suya e ignorándolo el donatario;
- c) si la evicción se produce por causa del donante;
- d) si las donaciones son mutuas, remuneratorias o con cargo".

De tal modo, fuera de la evicción reconocida en estos casos, no existe posibilidad de recurrir a la herramienta del enriquecimiento sin causa, para lograr el mismo resultado en otros supuestos.

- 3) En el caso de la gestión de negocios conducida inútilmente, el art. 1785 edicta: "Si la gestión es conducida útilmente, el dueño del negocio está obligado frente al gestor, aunque la ventaja que debía resultar no se haya producido, o haya cesado:
- a) a reembolsarle el valor de los gastos necesarios y útiles, con los intereses legales desde el día en que fueron hechos;
 - b) a liberarlo de las obligaciones personales que haya contraído a causa de la gestión;
 - c) a repararle los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión;
 - d) a remunerarlo, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si es equitativo en las circunstancias del caso".

El gestor que ha actuado sin utilidad para el dueño, no puede cobijarse en el enriquecimiento sin causa para obtener un reintegro de gastos o una remuneración.

- 4) En el caso del empleo útil, el art. 1791 estatuye que "Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar.

El reembolso incluye los intereses, desde la fecha en que el gasto se efectúa".

En virtud de él, quien realiza gastos que no redundan en interés o utilidad de otro, no puede pretender el reembolso de ellos, ni por conducto del art. 1791 del Proyecto ni por el de la figura del enriquecimiento sin causa.

- 5) En lo tocante al usufructo, el art. 2143 del nuevo Código Civil, establece que "El usufructuario puede efectuar otras mejoras, además de las que está obligado a hacer, si no alteran la sustancia de la cosa. No tiene derecho a reclamar su pago, pero puede retirarlas si la separación no ocasiona daño a los bienes".

Se aprecia de este listado que existen una serie de supuestos en que el mismo ordenamiento proyectado cierra el paso a reclamos de reintegro de gastos o mejoras o de pago de daños.

En tales casos, y en otros similares, no funciona tampoco la herramienta del enriquecimiento sin causa, dado que si el legislador puso valladares legales claros y concretos a la acción principal, no podría convalidarse el uso de la actio de in rem verso, para saltar sobre tales obstáculos.

El accionante que esgrime la acción de enriquecimiento debe acreditar el cumplimiento de estos ocho recaudos o requisitos de procedencia de la acción[159], pues si alguno de ellos

faltara, la pretensión de reintegro no podrá prosperar, quedando consolidado el enriquecimiento denunciado.

10) Efectos del enriquecimiento sin causa.

a) El efecto principal del enriquecimiento sin causa radica en otorgar al empobrecido una acción de reembolso contra el enriquecido. El empobrecido ejerce contra el enriquecido una acción personal, encaminada a la restitución de un patrimonio[160]. Se trata de una acción distinta y subsidiaria de la acción ordinaria de indemnización de daños[161].

Así lo ha establecido la jurisprudencia española resolviendo que toda atribución patrimonial para ser lícita debe fundarse en una causa o razón de ser que el ordenamiento considere justa, surgiendo en el ámbito del derecho una acción de reembolso tendiente a una condena pecuniaria -la acción de enriquecimiento- basada en el principio de que nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro, reconocido por copiosa jurisprudencia [162].

La acción de enriquecimiento, personal y de reembolso, tiene límites o topes ciertos y precisos:

- a) la reparación acordada no puede exceder el enriquecimiento comprobado; ello pues más allá de tal techo o tope, sería injusta y carecería de fundamento; y
- b) ella no debe exceder tampoco del empobrecimiento, pues en lo que lo excediera, la pretensión carecería de un interés legítimo y el empobrecido vendría a resultar enriquecido sin causa, lo que constituiría una notable paradoja[163].

Ambos topes interactúan entre sí, siendo la medida de la corrección judicial dispensada la suma menor entre ambos[164].

En esta misma línea, la Recomendación 1.d) del 4º Congreso Nacional de Derecho Civil fue: "Que la acción por restitución admite un doble tope o límite, no pudiendo exceder del enriquecimiento y del empobrecimiento. Para cualquier evento el límite estará dado siempre por la cantidad menor"[165].

En un caso que merece recordarse resolvió el Tribunal Supremo de España que la acción de enriquecimiento injusto tiene por ámbito el beneficio efectivamente obtenido por el deudor, sin que pueda excederlo, pero tiene también otro límite, igualmente infranqueable, que es el constituido por el correlativo empobrecimiento del actor, debiendo regirse por la cifra inferior, de suerte que, aun cuando el demandado se haya enriquecido sin causa, no podrá el actor reclamar sino hasta el límite de su propio empobrecimiento, expresado en el caso por los gastos efectuados para la edificación, que no pueden ser rebasados, aunque el valor de la finca sea actualmente, por el encarecimiento de la construcción, muy superior [166].

El límite de lo que puede reclamar el empobrecido lo marca justamente su empobrecimiento, aunque el enriquecido haya sacado de ello una ventaja mayor, por ejemplo por la valorización de una propiedad que adquiriera con el fruto del enriquecimiento; en el fondo, hay en la temática en juego una cuestión de causalidad, ese mayor incremento de valor, no tendría relación causal con el empobrecimiento y, por eso, al monto de éste debe limitarse la acción de in rem verso.

Esta limitación está expresamente contemplada en el nuevo art. 1794 CCC el que establece que la persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.

Una autora francesa ha precisado que el enriquecimiento se aprecia al momento de interposición de la demanda, mientras que el empobrecimiento, en el momento en que él se produjo[167]; pensando bien la cuestión, ello no nos parece correcto.

Inteligentes juristas galos han expuesto que tanto el enriquecimiento como el empobrecimiento deben apreciarse a la fecha de inicio de la demanda[168], pues para que la demanda de repetición o la actio de in rem verso prospere, el enriquecimiento debe subsistir al momento de la demanda, es decir que si ha desaparecido para entonces, el propio reclamo carece de razón y andamio y debe rechazarse[169].

No es mala esta idea, pero debe perfeccionársela un poco; en realidad, es cierto que enriquecimiento y empobrecimiento deben apreciarse a un mismo momento, no siendo conveniente, ni razonable, dissociar su apreciación en dos estadios distintos. Pero, creemos que el momento que deben apreciarse ambos es el de la sentencia de grado, pues si al momento de su dictado ha desaparecido uno de ambos, la demanda no podrá prosperar.

Sin embargo, si empobrecimiento y enriquecimiento existían al momento de la demanda y luego desapareció uno de ellos, no se podrán cargar las costas al perdedor, sino que ellas deberán ser distribuidas entre ambos, en la proporción que el juez encuentre más amoldada a los hechos de la causa.

En síntesis, la acción de enriquecimiento sin causa es una acción de carácter personal que legitima al empobrecido en contra del enriquecido, aunque la pretensión de enriquecimiento pueda ejercitarse no sólo por vía de acción, sino también por vía de reconvencción[170].

Bueno es aclarar que, en este último caso, no se trata de una excepción en sentido técnico procesal, ya que al dirigirse a compensar el crédito del demandado contra el del actor, la vía procesal es la reconvencción[171].

b) La noción "sin causa" es la primordial y definitiva en la teoría del enriquecimiento injusto, pues se pretenden corregir adjudicaciones patrimoniales antijurídicas, es decir, contrarias a la ley, y lo decisivo no es la relación directa entre ambos patrimonios, sino la existencia de un vínculo de conexión suficiente entre el patrimonio supuestamente enriquecido y el que ha sufrido la pérdida [172].

Ello, pues el principio de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro sólo tiene virtualidad cuando se está en presencia de un enriquecimiento incausado o sin justificación legal o cuando hay una falta de derecho o de justicia para que el enriquecimiento se produzca. Para que la acción exista debe, pues, faltar causa justa a aquella situación jurídica que autorice, de conformidad con el ordenamiento jurídico al beneficiario de la atribución para recibir ésta y conservarla, bien porque exista un negocio jurídico válido y eficaz entre ellos, bien porque exista una expresa disposición legal que autoriza dicha consecuencia [173].

El enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra; con ello se originan unos efectos sin causa -

enriquecimiento y empobrecimiento-, al no venir respaldados por las formas exigidas en el régimen administrativo, pero estos efectos, sin causa, por la forma, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y repara [174].

El enriquecimiento injusto o sin causa precisamente tiene un apoyo en esa falta de causa, lo que ya la diferencia y contrapone con la reclamación de daños y perjuicios que nace de un hecho ilícito, siendo indispensables los conceptos de culpa e imputabilidad y la relación de causa a efecto entre el agente provocador y el daño, no tratándose sino de reparar un perjuicio, por lo que es contrario al concepto de enriquecimiento injusto, que carece de aplicación, consecuentemente, cuando lo obtenido se adquiere en virtud de un legítimo derecho[175].

c) En cuanto a los intereses que lleva aparejada la actio de in rem verso, cuando prospera judicialmente, los Profesores TERRÉ, SIMLER Y LEQUETTE afirman que tales accesorios corren a partir del día de la declaración judicial del enriquecimiento[176], esto es, del día de la sentencia.

Nos permitimos disentir con esta afirmación; en nuestro concepto los accesorios deben computarse desde la fecha en que el enriquecido quedó en mora, pues es desde este hito temporal que el empobrecido tiene derecho al reintegro y, por ende, desde él corren los accesorios del capital[177].

Ello así, dado que la sentencia que constata la existencia de un enriquecimiento sin causa es meramente declarativa de éste y, de ningún modo, constitutiva de él, privar al accionante de los intereses desde la fecha de su empobrecimiento implica cercenarle una porción de su derecho y, a la par, premiar indirectamente a quien se enriqueció injustamente en detrimento de otro. Y decimos que es desde la fecha en que el enriquecido quedó en mora, sin aclarar si es mora automática o por interpelación, dado que en algunos casos la mora se producirá ex re y en otros requerirá de constitución. Explicaremos el distingo[178].

Es un principio aceptado en materia de enriquecimiento sin causa que la conducta del enriquecido puede o no ser culposa o dolosa; esto es, que el enriquecimiento incausado se produce igual si la conducta del enriquecido no es reprochable, porque lo que prevalece por sobre la imputabilidad o reprochabilidad es la falta de causa del incremento patrimonial y ésta ausencia es objetiva. En este sendero, se ha dicho que ni siquiera debe exigirse un hecho voluntario, bastando el hecho objetivo del enriquecimiento sin causa[179].

Pero en materia de intereses, la reprochabilidad de la conducta del enriquecido sí tiene una función importante, pues si se constata en la sentencia que su conducta era subjetivamente reprochable a título de dolo o culpa, el demandado queda constituido en mora automáticamente y en forma retroactiva al momento del enriquecimiento, ya que la mora en dicho caso es ex re.

En cambio, si su conducta no es reprochable, la mora se produce por constitución y, en este caso, los intereses corren desde la intimación y no desde el enriquecimiento.

[1] Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Galicia, España) y de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba - Juez y Presidente de la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trelew – Autor de 23 libros de Derecho Civil y de dos Códigos Procesales Civiles comentados y anotados - Co-Director de la Diplomatura en Derecho Civil (Universidad Austral) - Profesor visitante de las Universidades de Savoie (Chambery, Francia), de La Coruña y Rey Juan Carlos (España), de Coimbra (Portugal), de Perugia (Italia), de la Uniwersytet im Adama Mickiewicza (Poznam, Polonia), de la Pontificia Universidad Javeriana, de la Pontificia Bolivariana, de la Central de Colombia y de la Univ. de Antioquia (Colombia), de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidade Dom Bosco (Porto Alegre, Brasil) - Jurado académico del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires.

[2] LASARTE, Carlos, "Principios de Derecho Civil", Tomo 2º, "Derecho de Obligaciones", 4ª edic., Edit. Trivium, Madrid, 1996, pp. 48/49, N° 4.2.

[3] DE RUGGIERO, Roberto, "Instituciones de Derecho Civil", traducción de la 4ª edición italiana de Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro, Edit. Reus, Madrid, 1931, T. II, pp. 99/100.

[4] LASARTE, C., Principios de Derecho Civil, cit., Tomo 2º, p. 49, N° 4.2.

[5] SPOTA, Alberto Gaspar, Instituciones de Derecho Civil. Contratos, Depalma, Bs. As., 1975, vol. I, p. 46.

[6] LE TOURNEAU, Philippe- CADIET, Loïc, Droit de la responsabilité, Dalloz, París, 1998, p. 101, N° 281.

[7] SÁNCHEZ URITE, Ernesto, El cuasicontrato, en "Lecciones y Ensayos", t. 40/41, p. 404.

[8] POTHIER, Robert J., "Tratado de las Obligaciones", Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1978, p. 71.

[9] ICAZA ORTÍN, Danilo, "El Cuasicontrato administrativo", en http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/derecho-publico-tomo-2/77a100_el_cuasi.pdf, p. 78.

[10] MOSSET ITURRASPE, Jorge, Contratos, Ed. Ediar, Bs. As., 1978, p. 420, N° 2.

[11] JOSSE RAND, L., Cours de droit civil, 3ª edic., T. II, N° 10.

[12] SÁNCHEZ URITE, Ernesto, El cuasicontrato, en "Lecciones y Ensayos", t. 40/41, p. 405; en similar sentido, BOFFI BOGGERO, Luis, Tratado de las obligaciones, cit, T. I, p. 72.

[13] SPOTA, Alberto G., Instituciones de Derecho Civil. Contratos, cit, vol. I, p. 48.

[14] LASARTE, Carlos, Principios de Derecho Civil, cit., Tomo 2º, p. 49, N° 4.2.

[15] LÓPEZ MESA, M., Curso de Derecho de las Obligaciones, cit, T. III, p. 3.

[16] LASARTE, Carlos, Principios de Derecho Civil, cit., Tomo 2º, p. 49, N° 4.2.

[17] Vid. LÓPEZ MESA, Marcelo en TRIGO REPRESAS, Félix – LÓPEZ MESA, M., "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª edic. actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. I, pp. 253/258.

[18] MODERNE, Franck, "Les quasi-contrats administratifs", Paris, Ed. Sirey, 1995.

[19] Se conoce como Anteproyecto Catalá o, directamente, Proyecto Catalá, al proyecto de reformas al Código Civil francés presentado al Ministerio de Justicia de ese país en Setiembre de 2005 y conocido como Proyecto Catalá, por el nombre del autor de la iniciativa reformista –el Prof. Pierre Catalá-, que contó en la redacción del mismo con varios de los mejores civilistas del derecho francés.

[20] CORNU, Gérard, "Quasi-contrats", en "AVANT-PROJET DE RÉFORME DU DROIT DES OBLIGATIONS (Articles 1101 à 1386 du Code civil) ET DU DROIT DE LA PRESCRIPTION (Articles 2234 à 2281 du Code civil)", Informe a Mr. Pascal Clément, 22/09/2005, p. 75.

- [21] CORNU, Gérard, "Quasi-contrats", en "AVANT-PROJET DE RÉFORME ... », pp. 75/76.
- [22] CORNU, G., "Quasi-contrats", en "AVANT-PROJET DE RÉFORME... », pp. 75/76.
- [23] CORNU, "Quasi-contrats", en "AVANT-PROJET DE RÉFORME... », p. 76.
- [24] Cf. TRIGO REPRESAS, Félix – LÓPEZ MESA, Marcelo, "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª edic. actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. I, pp. 253/258.
- [25] LÓPEZ MESA, Marcelo, "El enriquecimiento sin causa, sus requisitos y limitaciones en el Proyecto de reformas al Código Civil argentino», LA LEY 2012-E, 1125.
- [26] LÓPEZ MESA, Marcelo J., "La acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres", en La Ley, tomo 2009-E, p. 803.
- [27] CABRILLAC, Rémy, "Droit des obligations", 9ª edic., Edit. Dalloz, París, 2010, p. 172, N° 203.
- [28] Sup. Corte Bs. As., 17/9/08, "Payton S.C.A v. Provincia de Buenos Aires", en AbeledoPerrot online.
- [29] MALAURIE, Philippe – AYNÉS, Laurent – STOFFEL-MUNCK, Philippe, "Les obligations", 4ª edic., Edit. Defrénois, París, 2009, p. 577.
- [30] C. Apels. Trelew, Sala A, 10/12/2009, "Gabelco S.A. c/ Banco del Chubut S.A", Microjuris clave MJJ55118 y en AP online, voto Dr. López Mesa; ídem, 24/11/2011, "Gutiérrez c/ J.R. Automotores S.A.", en eldial.com, clave AA7232, voto Dr. López Mesa.
- [31] MAINGUY, Daniel – RESPAUD, Jean-Luis, « Droit des Obligations », Edit. Ellipses, París, 2008, p. 251.
- [32] C. Apels. Trelew, Sala A, 10/12/2009, "Gabelco S.A. c/ Banco del Chubut S.A", Microjuris clave MJJ55118 y en AbeledoPerrot online, voto Dr. López Mesa; ídem, 24/11/2011, "Gutiérrez c/ J.R. Automotores S.A.", en eldial.com, clave AA7232, voto Dr. López Mesa..
- [33] C. Apels. Trelew, Sala A, 24/11/2011, "Gutiérrez c/ J.R. Automotores S.A.", en eldial.com, clave AA7232, voto Dr. López Mesa, con cita de un fallo del Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, 30/3/88, ponente: Sr. Santos Briz, LA LEY (Esp.), t. 1988-3, p. 643 (10516- R).
- [34] BOFFI BOGGERO, Luis María, "Tratado de las obligaciones", Edit. Astrea, Bs. As., 1981, T. 6, p. 164, § 2192-II.
- [35] VALENCIA ZEA, Arturo - ORTÍZ MONSALVE, Alvaro, "Derecho Civil. De las obligaciones", 9ª edic., Edit. Temis, Bogotá, 2004, T. III, pp. 322/323.
- [36] SUESCÚN MELO, Jorge, "Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo", 2ª edic., Legis, Bogotá, 2003, T. I, p. 13.
- [37] SAINT-PAU, Jean-Christophe, "De la distinction entre faute consciente et faute inconsciente de l'appauvri", en Recueil Dalloz, t. 1999, sec. Jurisprudence, p. 425.
- [38] Para analizar otras aplicaciones e ideas en la materia vid. CORTELEZZI, Luciana - ROCA, Santiago, "La acción por enriquecimiento sin causa de la administración", LA LEY 2007-A, 480; SOLARI, Néstor E., "Enriquecimiento sin causa entre convivientes", LA LEY 2007-F, 67; MAYO, Jorge A., "El enriquecimiento obtenido mediante un hecho ilícito", LA LEY 2005-C, 1018 y GUGLIELMETTI, Cristián - NICOLAU, Noemí L., "La acción de enriquecimiento sin causa en el ámbito de la locación de obra", LA LEY 1997-C, 180.
- [39] LÓPEZ MESA, "La acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres", La Ley 2009-E, 805; ídem, "El enriquecimiento sin causa, sus requisitos y limitaciones en el Proyecto de reformas al Código Civil argentino», LA LEY 2012-E, 1125 y ss.
- [40] Ver Actas del Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, desarrollado en Córdoba, del 22 al 27 de Setiembre de 1969, Córdoba, 1971, T. I, pp. 70/71.

- [41] CABRILLAC, Rémy, "Droit des obligations", 9ª edic., Edit. Dalloz, París, 2010, p. 172, N° 203.
- [42] LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual. (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)", en "Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña", Tomo 13, p. 374.
- [43] ALVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio, "Curso de Derecho de Obligaciones", Ed. Cívitas, Madrid, 1ª edición, 2000, Vol. I, p. 228; en idéntico sentido, Cám. Apels. Trelew, Sala A, .17/04/2012, "Llompert, Edna Haydee y Otra c/ Trama Construcciones S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. 425 - Año 2011 CAT), en sist. Eureka e Infojus, voto Dr. López Mesa.
- [44] MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos, "Notas sobre el enriquecimiento sin causa en derecho navarro", p. 154.
- [45] MARTINEZ DE AGUIRRE, C., "Notas sobre el enriquecimiento sin causa...", pp. 154/155.
- [46] Cám. Apels. Trelew, Sala A, 17/04/2012, "Llompert c/ Trama", en sist. Eureka e Infojus, voto Dr. López Mesa.
- [47] GORÉ, Francois, "L'enrichissement aux dépens d'autrui. Source autonome et générale d'obligations en droit privé francais", Paris, Ed. Dalloz, 1949; MOYANO, Juan A., "Enriquecimiento sin causa", JA 44-838; SUESCÚN MELO, Jorge, Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, 2ª edic., cit. T. I, pp. 13/14.
- [48] FLOUR, Jacques – AUBERT, Jean-Luc – SAVAUX, Éric, « Droit civil. Les obligations », 1. L'acte juridique, 13ª edic., Edit. Dalloz-Sirey, París, 2008, p. 37, N° 59.
- [49] C. Nac. Com., sala A, 18/11/98, "Pedreira, Alberto José v. Santín, Alberto Carlos s/ ORD.", en AbeledoPerrot online, con cita de MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Teoría general del contrato", pp. 545 y ss.
- [50] TRIGO REPRESAS, en CAZEAUX- TRIGO REPRESAS, "Derecho de las obligaciones", La Plata, Ed. Platense, 1994, N°. 2330.
- [51] COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, "Manual de obligaciones", Edit. Astrea, Bs. As., 1997, pág. 69, § 42.
- [52] LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual. (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)", en "Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña", Tomo 13, p. 375.
- [53] Vid. BOSSERT, Gustavo, "Régimen jurídico del concubinato", Ed. Astrea, Bs. As., 2003, pp. 100/102, § 89; HAUSER, Jean, "L'action d'enrichissement sans cause s'applique aux relations entre concubins", nota al fallo de la Corte de Apelaciones de París, del 2 de Abril de 1999, en "Revue trimestrielle de droit civil" 1999, p. 608.
- [54] Corte de Casación, 3ª Sala Civil, 11/6/85, en Dalloz 1986.456, con nota de Dubois. Vid asimismo lo dicho por Alain BÉNABENT, en su artículo "L'action en paiement du sous-traitant contre le maître de l'ouvrage ne peut être fondée sur l'enrichissement sans cause », en Recueil Dalloz 1994, sec. Sommaires commentés, p. 152.
- [55] En un asunto así la jurisprudencia francesa resolvió que aquel que por error ha pagado la deuda de otro de sus propios dineros, y no se ha subrogado en los derechos de su acreedor, tiene recurso contra el deudor, en aplicación del principio general que veda el enriquecimiento sin causa en perjuicio de otro (Corte de Casación francesa, 1ª Sala Civil, 4/4/01, en Recueil Dalloz, 2001, sec. Jurisprudence, p. 1824).
- [56] Cfr. sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, del 6 de julio de 1951.
- [57] Cfr. sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, sentencia de 13 de mayo de 1965..
- [58] Cfr. sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, del 27 de marzo de 1958. .

- [59] Cfr. sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, del 24 de marzo de 1952, en LETE DEL RÍO, José M., "Derecho de Obligaciones", cit. vol. II, p. 178. ..
- [60] LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual. (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)", en "Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña", Tomo 13, p. 376.
- [61] C. Civ. y Com. Córdoba, 8ª Nom., 27/4/88, "Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Salavagione, Aurelio B. y otro", JA 1989-I-102.
- [62] LE TOURNEAU, Philippe, "Droit de la responsabilité et des contrats", Edit. Dalloz, París, 2008, 7ª edic., pp. 592/593, N° 1959.
- [63] SUESCÚN MELO, Jorge, Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, 2ª edic., cit, T. I, p. 13.
- [64] Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 29/10/07, "Chiavetta, Hugo Silvio v. Gobierno de Mendoza (Dirección de Recursos Naturales Renovables) s/A.P.A.", en AbeledoPerrot online.
- [65] CANASI, José, "Derecho Administrativo", Ed. Depalma, Bs. As., 1974, vol. II, parte esp. Pág. 713.
- [66] SANTOS BRIZ, Jaime y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, "Comentarios al Código Civil y compilaciones forales", dirigido por Manuel Albaladejo, Ed. Edersa, Madrid, 1984, t. XXIV, p. 11.
- [67] MODERNE, Franck, prólogo a la obra de REBOLLO PUIG, Manuel, "El enriquecimiento injusto de la Administración pública", Madrid, Ed. Marcial Pons, 1995, p. XI; MODERNE, F., "Les quasi-contrats administratifs", Paris, Ed. Sirey, 1995, p. 35.
- [68] C. Apels. Trelew, Sala A, 27/05/2009, "Monteros c/ Liberty", AP online e Infojus, ídem, 24/11/2011, "Gutiérrez, J. A. c/ J.R. Automotores S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 290 – Año 2011 CAT), en ambos voto del Dr. López Mesa.
- [69] MESTRE, Jacques, «L'action de in rem verso ne peut être exercée lorsque l'appauvrissement résulte de la faute de l'appauvri», «Revue trimestrielle de droit civil », t. 1999, p. 400; HAUSER, Jean, «su nota en «Revue trimestrielle de droit civil», t. 1997, p. 102.
- [70] MESTRE, Jacques, «Le dol prive l'appauvri de l'action de in rem verso», «Revue trimestrielle de droit civil», t. 1999, p. 106.
- [71] LETE DEL RÍO, José M., "Derecho de Obligaciones", cit, vol. II, p. 176; C. Apels. Trelew, Sala A, 27/05/2009, "Monteros c/ Liberty", AP online e Infojus, voto Dr. López Mesa.
- [72] C. Apels. Trelew, Sala A, 27/05/2009, "Monteros c/ Liberty", AP online e Infojus, voto Dr. López Mesa; LÓPEZ MESA, "La acción de enriquecimiento sin causa...", La Ley, t. 2009-E, p. 806.
- [73] C. Apels. Trelew, Sala A, 27/05/2009, "Monteros c/ Liberty", AP online, voto Dr. López Mesa.
- [74] C. Apels. Trelew, Sala A, 27/05/2009, "Monteros c/ Liberty", AP online e Infojus, voto Dr. López Mesa.
- [75] LIBCHABER, Rémy, "Condamnation, sur le fondement de l'enrichissement sans cause, d'un concubin à dédommager sa concubine qui a collaboré à l'exploitation de son fonds de comerse", en Recueil Dalloz, t. 1997, sec. Sommaires comentés, p. 177.
- [76] C. Apels. Trelew, Sala A, 27/05/2009, "Monteros c/ Liberty", AP online, voto Dr. López Mesa.
- [77] MARTIN, Didier R., "De la répétition de l'indu", en Recueil Dalloz, t. 1993, sec. Chroniques, p. 167.
- [78] MARTIN, Didier R., "De la répétition de l'indu", en Recueil Dalloz, t. 1993, sec. Chroniques, p. 167.

- [79] DÍEZ-PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", Ed. Cívitas, Madrid, 1996, vol. 1º, p. 100.
- [80] MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos, "Notas sobre el enriquecimiento sin causa en derecho navarro", pp. 153/154.
- [81] MALINVAUD, Philippe, "Droit des obligations", 10ª edic., Edit. Litec – Lexis Nexis, París, 2007, p. 541, N° 756.
- [82] CABRILLAC, Rémy, "Droit des obligations", 9ª edic., Edit. Dalloz, París, 2010, pp. 173/174, N° 205; en igual sentido, BRUSORIO-AILLAUD, Marjorie, "Droit des obligations", Edic. Paradigme, Orléans, 2011, p. 127, Nro. 229..
- [83] LASARTE, Carlos, "Principios de Derecho Civil", Tomo 2º, "Derecho de Obligaciones", 4ª edic., Edit. Trivium, Madrid, 1996, p. 321.
- [84] RENAULT-BRAHINSKY, Corinne, "Droit des Obligations", 2ª edic., Ed. Gualino, París, 2007, pp. 410, Nro. 657.
- [85] LÓPEZ MESA, Marcelo J., "La acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres", en La Ley, tomo 2009-E, p. 807.
- [86] LASARTE, Carlos, "Principios de Derecho Civil, Tomo 2º, Derecho de Obligaciones", cit, p. 321.
- [87] CABRILLAC, Rémy, "Droit des obligations", 9ª edic., Edit. Dalloz, París, 2010, p. 174, N° 206.
- [88] CABRILLAC, R., "Droit des obligations", 9ª edic., cit, p. 174, N° 206.
- [89] FAGES, Bertrand, "Droit des obligations", Edit. L.G.D.J., París, 2007, p. 424, N° 579.
- [90] DÍEZ-PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", vol. 1º, cit, p. 102.
- [91] LASARTE, Carlos, "Principios de Derecho Civil", Tomo 2º, "Derecho de Obligaciones", cit, p. 321.
- [92] SCBA, 27/6/07, "De la Torre, Guillermo H. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa", en Juba sum. B92991, voto de la mayoría liderada por el Dr. Soria.
- [93] LETE DEL RÍO, José M., "Derecho de Obligaciones", cit, vol. II, p. 176; MESTRE, Jacques, « L'action de in rem verso ne peut être exercée lorsque l'appauvrissement résulte de la faute de l'appauvri », comentario al fallo de la Corte de Casación francesa, Sala 1ª Civil, del 15/12/98, en « Revue trimestrielle de droit civil », t. 1999, p. 400; HAUSER, Jean, su nota en « Revue trimestrielle de droit civil », t. 1997, p. 102. .
- [94] BRUSORIO-AILLAUD, Marjorie, "Droit des obligations", Edic. Paradigme, Orléans, 2011, p. 128, Nro. 229..
- [95] RENAULT-BRAHINSKY, Corinne, "Droit des Obligations", 2ª edic., Ed. Gualino, París, 2007, pp. 410, Nro. 659.
- [96] MALAURIE, Philippe – AYNÉS, Laurent – STOFFEL-MUNCK, Philippe, "Les obligations", 4ª edic., Edit. Defrénois, París, 2009, pp. 582 ; BILLIAU, Marc., "Nature du recours du solvens qui a payé par erreur la dette d'autrui contre le débiteur", Recueil Dalloz, t. 2001, sec Jurisprudence, p. 1824; FAGES, Bertrand, "Droit des obligations", Edit. L.G.D.J., París, 2007, p. 424, N° 579 ; BRUSORIO-AILLAUD, Marjorie, "Droit des obligations", Edic. Paradigme, Orléans, 2011, p. 128, Nro. 229; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ – DE PABLO CONTRERAS – PÉREZ ÁLVAREZ – PARRA LUCÁN, "Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones", cit, p. 780, § 355; LETE DEL RÍO, José M., "Derecho de Obligaciones", cit, vol. II, p. 177; RENAULT-BRAHINSKY, Corinne, "Droit des Obligations", 2ª edic., Ed. Gualino, París, 2007, pp. 410, Nro. 659; COLMO, Alfredo, "De las Obligaciones en general", 3ª ed., cit, p. 476; DÍEZ-PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", vol. 1º, cit, p. 103.

- [97] LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual. (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)", en "Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña", Tomo 13, p. 380.
- [98] FAGES, Bertrand, "Droit des obligations", Edit. L.G.D.J., París, 2007, p. 424, N° 579.
- [99] MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ – DE PABLO CONTRERAS – PÉREZ ÁLVAREZ – PARRA LUCÁN, "Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones", cit, p. 780, § 355.
- [100] LETE DEL RÍO, José M., "Derecho de Obligaciones", cit, vol. II, p. 177.
- [101] MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos, "Notas sobre el enriquecimiento sin causa en derecho navarro", p. 154.
- [102] BRUSORIO-AILLAUD, Marjorie, "Droit des obligations", Edic. Paradigme, Orléans, 2011, p. 128, Nro. 230.
- [103] MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Enriquecimiento sin causa (Su consideración en el IV Congreso Nacional de Derecho Civil)", JA Doctrina 1970-446.
- [104] CABRILLAC, Rémy, "Droit des obligations", 9ª edic., Edit. Dalloz, París, 2010, p. 175, N° 208.
- [105] GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, "Derecho de las obligaciones", 16ª edic., actualizada por Raquel Sandra Contreras López, Edit. Porrúa, México, 2007, pp. 476/477.
- [106] RENAULT-BRAHINSKY, Corinne, "Droit des Obligations", 2ª edic., Ed. Gualino, París, 2007, pp. 410, Nro. 658.
- [107] TERRÉ, François - SIMLER, Philippe - LEQUETTE, Yves, "Droit Civil. Les Obligations", cit, p. 794, N° 975.
- [108] DÍEZ-PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", vol. 1º, cit, p. 103.
- [109] MESTRE, Jacques, « Le dol prive l'appauvri de l'action de in rem verso », nota al fallo de la Corte de Casación francesa, 1ª Sala Civil del 19/5/98, en « Revue trimestrielle de droit civil », t. 1999, p. 106.
- [110] RIBEYROL-SUBRENAT, Monique, "Le dol de l'appauvri, obstacle à l'exercice de l'action de in rem verso. Une possibilité d'articulation de la jurisprudence des 1re Chambre civile et Chambre commerciale de la Cour de cassation", en Recueil Dalloz, t. 1999, sec. Jurisprudence, p. 406.
- [111] FAGES, Bertrand, "Droit des obligations", Edit. L.G.D.J., París, 2007, p. 426, N° 580.
- [112] DÍEZ-PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", vol. 1º, cit, pp. 102/103.
- [113] PORCHY-SIMON, Stéphanie, «Droit civil. Les obligations», 5ª edic., cit, p. 424, N° 901.
- [114] Corte de Apelaciones de París, 2ª Sala B, 15/1/02, en Recueil Dalloz, 2002, sec. Informations rapides, p. 694.
- [115] SAINT-PAU, Jean-Christophe, "De la distinction entre faute consciente et faute inconsciente de l'appauvri", en Recueil Dalloz, t. 1999, sec. Jurisprudence, p. 425.
- [116] CNCom., Sala A, 28/5/84, « Interco SRL v. Plasznik, Inés », en JA 1991-III-997.
- [117] Corte de Casación, 1ª Sala Civil, 23/1/78, en Juris Classeur P. 1980-II, 19365, con observaciones de TOULLIER.
- [118] Corte de Casación, Sala Com., 16/7/85, Dalloz 1986- 393.
- [119] MALAURIE, Philippe - AYNÉS, Laurent, « Droit civil. Les obligations », 2ª edic., París, 1990, p. 519 ; BONNET, G., « Les conditions d'absence de faute chez l'appauvri pour le succès de l'action de in rem verso », en «Mélanges offerts à Pierre HEBRAUD», Edic. Université des sciences sociales de Toulouse, Toulouse, 1981, pp. 59/73; ATIAS, Christian, "Un syndic peut-il obtenir le remboursement de sommes apportées au syndicat des copropriétaires?», en Recueil Dalloz, t. 1999, sec. Sommaires commentés, p. 319; VASSEUR, Michel, "N'est pas fondé à exercer l'action de in rem verso la banque qui ne

respecte pas un ordre de son client faisant opposition à un avis de prélèvement », en Recueil Dalloz 1993, sec. Sommaires commentés, p. 58; SAINT-PAU, Jean-Christophe, "De la distinction entre faute consciente et faute inconsciente de l'appauvri", en Recueil Dalloz, t. 1999, sec. Jurisprudence, p. 425; PORCHY-SIMON, Stéphanie, «Droit civil. Les obligations», cit, p. 422, N° 890.

[120] BILLIAU, Marc, "Nature du recours du solvens qui a pay, par erreur la dette d'autrui contre le débiteur", en Recueil Dalloz, t. 2001, sec. Jurisprudence, p. 1824.

[121] Como incluso lo reconocen quienes censuran esa tendencia, como VASSEUR (conf. VASSEUR, Michel, "N'est pas fondé à exercer l'action de in rem verso la banque qui ne respecte pas un ordre de son client faisant opposition à un avis de prélèvement", en Recueil Dalloz, t. 1993, sec. Sommaires comentés, p. 58,

[122] LÓPEZ MESA, Marcelo J., "La acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres", en La Ley, tomo 2009-E, p. 813; en igual sentido, BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", 4ª edición, Edit. Perrot, Bs. As., 1976, T. II, p. 523, N° 1702,

[123] SUESCÚN MELO, Jorge, "Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo", cit, T. I, p. 14.

[124] ULPiano en el "Corpus Juris Civilis" pone la actio de in rem verso a la par de las acciones ordinarias, en el ejemplo de un batanero que tomó en arriendo el lavado de unos vestidos, y después, habiéndolos perdido, demandado por la acción de locación hubiere pagado al dueño su precio, y luego el dueño hubiere encontrado los vestidos, preguntándose ULPiano ¿por qué acción deberá recobrar el precio que dio el batanero? y respondiendo que tiene la acción ordinaria y la condictio igualmente disponibles (cfr. Digesto, Libro XII, Tít. VII, en "Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto, traducido al castellano del latino", Primera Parte, Instituta-Digesto, publicado por KRIEGLER, HERMANN Y OSEHBRÜGGEN, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Don Ildefonso GARCÍA DEL CORRAL, revisado el texto latino por Don Emilio HERMANN, Jaime Molinas editor, Barcelona, 1889, T. I, p. 722).

[125] DÍEZ-PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", vol. 1º, cit, p. 94.

[126] BRUSORIO-AILLAUD, Marjorie, "Droit des obligations", Edic. Paradigme, Orléans, 2011, p. 129, Nro. 232..

[127] MODERNE, Franck, «Enrichissement sans cause et caractère subsidiaire de l'action de in rem verso exercée par une caisse de prévoyance à l'encontre d'une association», comentario a la sentencia del Consejo de Estado francés del 23/11/94, en «Cahiers juridiques de l'électricité et du gaz 1995 », p. 140;

[128] MARTIN, Didier R., "De la répétition de l'indu", en Recueil Dalloz, t. 1993, sec. Chroniques, p. 167.

[129] TERRÉ, François - SIMLER, Philippe - LEQUETTE, Yves, "Droit Civil. Les Obligations", cit, p. 794, N° 976.

[130] Corte de Casación francesa, Sala Civil, 2/3/915, Dalloz P., 1920-1, p. 102; ídem, Sala Com., 15/3/88, Bulletin Civile, IV, N° 105.

[131] SAINT-PAU, Jean-Christophe, "De la distinction entre faute consciente et faute inconsciente de l'appauvri", en Recueil Dalloz, t. 1999, sec. Jurisprudence, p. 425.

[132] LÓPEZ MESA, Marcelo J., "La acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres", en La Ley, tomo 2009-E, p. 813; TERRÉ, François - SIMLER, Philippe - LEQUETTE, Yves, "Droit Civil. Les Obligations", cit, p. 794, N° 976; .en similar sentido, PORCHY-SIMON, Stéphanie, «Droit civil. Les obligations», 5ª edic., cit, p. 425, N° 902; MODERNE, Franck, "Les quasi-contrats administratifs", Ed. Sirey, París, 1995, pp. 115 à 125; ídem, « Enrichissement sans cause et caractère subsidiaire de l'action de in rem verso exercée par une caisse de prévoyance à l'encontre d'une association», en «Cahiers juridiques

de l'électricité et du gaz », 1995, p. 140; BILLIAU, Marc, "Nature du recours du solvens qui a payé, par erreur la dette d'autrui contre le débiteur", en Recueil Dalloz, t. 2001, sec. Jurisprudence, p. 1824; SUESCÚN MELO, Jorge, Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, 2ª edic., cit, T. I, p. 14 ; RIBEYROL-SUBRENAT, Monique, "Le dol de l'appauvri, obstacle à l'exercice de l'action de in rem verso. Une possibilité d'articulation de la jurisprudence des 1re Chambre civile et Chambre commerciale de la Cour de cassation", en Recueil Dalloz, t. 1999, sec. Jurisprudence, pp. 406 y ss.; PIGNARRE, Geneviève, "De quelques difficultés liées aux restitutions consécutives à la résolution d'un contrat de vente", Recueil Dalloz 2002, sec. Sommaires comentés, p. 1006; DE SALVO VENOSA, Silvio, "Direito Civil", vol. 4º "Responsabilidade civil", 5ª edic., Editora Atlas, Sao Paulo, 2005, pp. 250/251; TERNEYRE, Philippe - BON, Pierre, «Enrichissement sans cause: caractère subsidiaire de l'action de in rem verso», en Recueil Dalloz 1996, sec. Sommaires commentés, p. 51.

[133] DE SALVO VENOSA, Silvio, "Direito Civil", vol. 4º "Responsabilidade civil", cit, p. 251.

[134] MODERNE, Franck, "Les quasi-contrats administratifs", cit, pp. 119-121; TERNEYRE, Philippe - BON, Pierre, «Enrichissement sans cause: caractère subsidiaire de l'action de in rem verso», en Recueil Dalloz 1996, sec. Sommaires commentés, p. 51.

[135] Cfr. fallos citados por MODERNE, F., en su obra "Les quasi-contrats administratifs", cit, pp. 119-121.

[136] MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos – DE PABLO CONTRERAS, Pedro – PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Angel – PARRA LUCÁN, María Ángeles, "Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones", cit. p. 783, § 358.

[137] Cám. CC Mercedes, 24/10/06, "Bianchi, Ricardo O. c/ Sauret, María C. y ots. s/ Enriquesimiento sin causa", en Juba sum. B600260.

[138] Cám. CC 2ª la Plata, Sala 1ª, 12/10/95, "Mazzuchelli c/ Granero", en Juba sum. B251963.

[139] SCBA, 7/2/89, "De Erasquin Alenni, Ethel c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativo", AyS 1989-I, 96.

[140] SCBA, 10/5/88, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Harismonte S.C.A.", AyS 1988-II-82; ídem, 20/12/94, "Juan Bautista Alberdi S.A. c/ Ford Motors Argentina S.A.", JA 1996-I, 541 y AyS 1994 IV, 472.

[141] Cfr. Actas del Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, cit, T. I, pp. 76 y ss..

[142] FAGES, Bertrand, "Droit des obligations", Edit. L.G.D.J., París, 2007, pp. 426/427, N° 581.

[143] Corte de Casación francesa, Sala 1ª Civil, 16/5/91, en Dalloz, t. 1995, sec. Informations rapides, p. 155.

[144] LÓPEZ MESA, Marcelo J., "La acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres", en La Ley, tomo 2009-E, p. 816.

[145] Corte Sup. Just. Santa Fe, 10/6/98, "Pignata, Santiago Pedro Alfonso v. Provincia de Santa Fe"; ídem, 1/4/98, "Iglesias, José Luis v. Provincia de Santa Fe"; ídem, 25/9/02, "Segurado, María C. v. Provincia de Santa Fe"; ídem, 30/11/04, "Aquilino, Gladys D. v. Provincia de Santa Fe" e ídem, 12/11/97, "Rizzo, Susana Alejandra v. Provincia de Santa Fe", todos en AbeledoPerrot online; en similar sentido, Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 29/10/07, "Chiavetta v. Gobierno de Mendoza", en AP online; C. Nac. Com., sala A, 18/11/98, "Pedreira v. Santín", AP online; ídem, sala D, 8/8/01, "Cuero Art S.C.A. v. Compañía Industrializadora Argentina de Carnes S.A. S/ORD", en JA rev. 24/4/02; ídem, sala C, 6/7/00, "Álvarez, José Antonio y Otra v. Acindar", AP online.

[146] Vid C.Nac.Com., sala C, 6/7/00, "Álvarez v. Acindar", AP online.

- [147] C. Nac. Com., sala A, 12/5/89, "Constructora Oreste Biasutto E Hijos SA s/ Concurso", en AP online.
- [148] CSJN, 1973, "Sociedad Escolar Alemana de Villa Ballester v. Nación Argentina", Fallos 285:375, disidencia Dr. Cabral.
- [149] CSJN, 25/6/71, "Guillermo Martínez v. Junta Nacional de Granos", Fallos: 286:317; C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 6/5/94, "S.A. OCA v. Estado Nacional", Causa N° 5824/92, en AP online.
- [150] C. Nac. Civ., sala B, 4/2/05, "D., M. O. v. I., R. A.", JA 2005-II-201.
- [151] Cám. Fed. Córdoba, sala A, 31/7/87, "Gilardini, Carlos A. v. Agua y Energía Eléctrica", JA 1987-IV-97; en similar sentido, C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 29/3/94, "BASALDÚA, Manuel C. v. Estado Nacional", en AbeledoPerrot online.
- [152] En igual sentido, SUESCÚN MELO, Jorge, "Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo", cit, T. I, p. 14.
- [153] MALAURIE, Philippe – AYNÉS, Laurent – STOFFEL-MUNCK, Philippe, "Les obligations", 4ª edic., Edit. Defrénois, París, 2009, p. 577.
- [154] MALINVAUD, Philippe, "Droit des obligations", 10ª edic., Edit. Litec – Lexis Nexis, París, 2007, p. 543, N° 758.
- [155] DJOUDI, Jamel, «La faute de l'appauvri: un pas de plus vers une subjectivisation de l'enrichissement sans cause», en Recueil Dalloz, t. 2000, sec. Chroniques, p. 609.
- [156] C. Nac. Com., sala D, 30/3/1999, JA 2000-I-66, voto Dr. Cuartero.
- [157] Tribunal Supremo (TS) de España, Sala 1ª, sent. del 5/3/91, ponente: Sr. González Poveda, LA LEY (Esp.)Tomo 1991-2, 783.
- [158] SUESCÚN MELO, Jorge, "Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo", cit, T. I, p. 14.
- [159] PORCHY-SIMON, Stéphanie, «Droit civil. Les obligations», Edit. Dalloz, 5ª edic., París, 2008, p. 423, N° 891.
- [160] LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual. (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)", en "Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña", Tomo 13, p. 394; Cám. Apels. Trelew, Sala A, 24/11/2011, "Gutiérrez c/ J.R. Automotores S.A.", en el dial.com, clave AA7232, voto Dr. López Mesa.
- [161] ALTERINI, Atilio – AMEAL, Oscar- LÓPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de obligaciones civiles y comerciales", 2ª edición actualiz., Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000, p. 745, N° 1768.
- [162] Audiencia Provincial de Cuenca, 16/4/82, ponente: Sr. Bahillo Rodrigo, LA LEY (Esp.), t. 1982-3, p. 238.
- [163] BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", cit, T. II, p. 524, N° 1704,
- [164] MAINGUY, Daniel – RESPAUD, Jean-Luis, «Droit des Obligations », Edit. Ellipses, París, 2008, p. 253; PORCHY-SIMON, Stéphanie, «Droit civil. Les obligations», 5ª edic., cit, p. 425, N° 905; PIGNARRE, Geneviève, "De quelques difficultés liées aux restitutions consécutives à la résolution d'un contrat de vente", Recueil Dalloz 2002, sec. Sommaires comentés, p. 1006; MALINVAUD, Philippe, "Droit des obligations", 10ª edic., Edit. Litec – Lexis Nexis, París, 2007, p. 543, N° 759; CABRILLAC, Rémy, "Droit des obligations", 9ª edic., Edit. Dalloz, París, 2010, p. 177, N° 210; FAGES, Bertrand, "Droit des obligations", Edit. L.G.D.J., París, 2007, p. 428, N° 582; BRUSORIO-AILLAUD, Marjorie, "Droit des obligations", Edic. Paradigme, Orléans, 2011, p. 129, Nro. 233; DE SALVO VENOSA, Silvio, "Direito Civil", vol. 4º "Responsabilidade civil", 5ª edic., cit, p. 246; MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Enriquecimiento sin causa...", JA Doctrina 1970-444; SUESCÚN MELO, Jorge, "Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo", 2ª edic., cit, T. I, p. 13; LASARTE, Carlos, "Principios de Derecho Civil, Tomo 2º, Derecho de

- Obligaciones", 4ª edic., Edit. Trivium, Madrid, 1996, p. 322, LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual.. "Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña", Tomo 13, p. 394; SCBA, 27/6/89, "Raña c/ Aguirre de Quinteros", JA 1991-III, 998; ídem, 9/5/07, "Steciow c/ Municipalidad de La Plata s/ Demanda contencioso administrativa", en Juba sum. B92582, voto de la mayoría liderada por el Dr. Juan Carlos HITTERS; Cám. CC Mercedes, 24/10/06, "Bianchi c/ Sauret", Juba sum. B600261; C. Apels. Trelew, Sala A, 24/11/2011, "Gutiérrez c/ J.R. Automotores S.A." (Expte. 290 – Año 2011 CAT), en eldial.com, clave AA7232, voto Dr. López Mesa.
- [165] Cfr. Actas del Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, cit, T. I, p., 70..
- [166] Trib. Sup. España, Sala 1ª, 25/11/85, ponente: Sr. Serena Velloso, LL (Esp.) t. 1986-1, p. 901 (7285-R); en idéntico sentido, C. Apels. Trelew, Sala A, 24/11/2011, "Gutiérrez c/ J.R. Automotores S.A." (Expte. 290 – Año 2011 CAT), en eldial.com, clave AA7232, voto Dr. López Mesa.
- [167] BRUSORIO-AILLAUD, Marjorie, "Droit des obligations", Edic. Paradigme, Orléans, 2011, p. 129, Nro. 233.
- [168] MALAURIE, Philippe – AYNÉS, Laurent – STOFFEL-MUNCK, Philippe, "Les obligations", 4ª edic., Edit. Defrénois, París, 2009, p. 582; RENAULT-BRAHINSKY, Corinne, "Droit des Obligations", 2ª edic., Ed. Gualino, París, 2007, pp. 410, Nro. 657.
- [169] RENAULT-BRAHINSKY, Corinne, "Droit des Obligations", 2ª edic., cit, p. 410, Nro. 657.
- [170] DÍEZ-PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", vol. 1º, cit, p. 110; LÓPEZ MESA, "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual...", "Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña", Tomo 13, p. 395.
- [171] DÍEZ-PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", vol. 1º, cit, p. 110.
- [172] TS (Esp.), Sala 1ª, 30/3/88, ponente: Sr. Santos Briz, LA LEY (Esp.), t. 1988-3, p. 643 (10516- R).
- [173] TS (Esp.), Sala 1ª, 28/3/90, ponente: Sr. López Vilas, Archivo LA LEY (Esp.), t. 1990-1, p. 428.
- [174] TS (Esp.), Sala 3ª Secc. 1ª, 21/3/91, ponente: Sr. Martín del Burgo Marchán, Archivo L.L. (Esp.) 1991, 3947.
- [175] TS (Esp.), Sala 1ª, 20/3/90, ponente: Sr. González-Alegre y Bernardo, Archivo LA LEY (Esp.), t. 1990-1, p. 404.
- [176] TERRÉ - SIMLER - LEQUETTE, "Droit Civil. Les Obligations", cit, p. 795, N° 977.
- [177] LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual...", "Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña", Tomo 13, p. 396.
- [178] LÓPEZ MESA, M., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual. (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)", cit, Tomo 13, p. 396.
- [179] FLOUR, Jacques – AUBERT, Jean-Luc – SAVAUX, Éric, «Droit civil. Les obligations», 1. L'acte juridique, 13ª edic., Edit. Dalloz-Sirey, París, 2008, p. 37, N° 59.

Citar: elDial.com - DC1E43

Publicado el 03/12/2014

Copyright 2015 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina